

27

1 de 9

**Doctora:**  
**DIANA MARCELA BORDA GUTIERREZ:**  
**Juez 24 Civil Municipal de Bogotá D.C**  
**Cmpl24bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

**REFERENCIA: 11001400302420190167100**

Datos del Proceso			
<b>Información de Radicación del Proceso</b>			
Despacho		Ponente	
024 Juzgado Municipal - CIVIL		MONICA LOAIZA	
<b>Clasificación del Proceso</b>			
Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente
De Ejecución	Ejecutivo Singular	Sin Tipo de Recurso	Secretaria - Telegramas
<b>Sujetos Procesales</b>			
Demandante(s)		Demandado(s)	
CENTRAL DE INVERSIONES S.A.		OMAR CHAPARRO LEMUS OMAR FELIPE CHAPARRO LEDEZMA	

**JENNY ALEXANDRA SOLANO GALARZA**, mayor de edad y también de esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía No 1.018.409.348 expedida en Bogotá y portadora de la Tarjeta Profesional No 203.643 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como curador ad litem del ejecutado OMAR FELIPE CHAPARRO LEDEZMA, respetuosamente le manifiesto que interpongo recurso de reposición contra el auto de mandamiento de pago del 14 de febrero de 2020 con el fin de revocarlo y su lugar proferir auto de rechazo del mandamiento de pago en razón a los siguientes hechos:

**Hechos:**

1° No se podía proferir auto mandamiento de pago contra OMAR FELIPE CHAPARRO LEDEZMA, para el pago de la suma de \$30.674.309.90 contenido en el pagaré No. 92110717786, en razón a que es evidente *-por la lectura al título valor pagaré-* que cuando antepuso su firma, no podía hacerlo como OBLIGADO ni adquirir o contraer obligaciones por ser para el entonces un menor de edad o NIÑO como mejor lo identifica la ley.

El artículo 1502 y siguientes del Código Civil es claro en señalar que para obligarse se requiere de tener plena capacidad "*ser legalmente capaz*", de la que adolecen los menores.

ARTICULO 1502. <REQUISITOS PARA OBLIGARSE>. Para que una persona se obligue a otra por un acto o declaración de voluntad, es necesario:

- 1o.) que sea legalmente capaz.
- 2o.) que consienta en dicho acto o declaración y su consentimiento no adolezca de vicio.
- 3o.) que recaiga sobre un objeto lícito.
- 4o.) que tenga una causa lícita.

La capacidad legal de una persona consiste en poderse obligar por sí misma, sin el ministerio o la autorización de otra.

2° Sumado a lo anterior, es claro que se intenta el recaudo de la suma del pagaré con espacios en blanco que demanda necesariamente carta de

instrucción, cuyo examen permite definir con mucha claridad no solo la imposibilidad que le asistía al menor para obligarse, sino adicional impedimento para facultar a terceros a llenar dichos espacios en caso de incumplimiento. A tal punto que su firma no fue recaudada ante notario como al reverso de dicha carta se puede observar.

Sin otro particular.

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Jenny Solano Galarza'. The signature is fluid and cursive, with the first name 'Jenny' being more prominent and the last name 'Solano Galarza' written in a continuous, flowing script.

**JENNY ALEXANDRA SOLANO GALARZA**

C.C. No 1.018.409.348 de Bogotá

T.P. No 203.643 del C. S. de la J.

**RV: RECURSO DE REPOSICION RAD. 2019-1671**

Juzgado 24 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. &lt;cmpl24bt@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

Mar 15/02/2022 16:00

Para: María Camila Santamaria Caceres &lt;msantamc@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

📎 1 archivos adjuntos (406 KB)

JENNY RECURSO REPOSICION CURADORA AD LITEM JUZGADO 24 PDF.pdf;

**De:** Jenny Solano <jennysolanogalarza@gmail.com>**Enviado:** martes, 15 de febrero de 2022 15:56**Para:** Juzgado 24 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl24bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Nohora Forero <nohoraforerogil@outlook.com>**Asunto:** RECURSO DE REPOSICION RAD. 2019-1671**Doctora:****DIANA MARCELA BORDA GUTIERREZ:****Juez 24 Civil Municipal de Bogotá D.C****Cmpl24bt@cendoj.ramajudicial.gov.co****REFERENCIA: 11001400302420190167100**

Datos del Proceso			
<b>Información de Radicación del Proceso</b>			
Despacho		Ponente	
024 Juzgado Municipal - CIVIL		MONICA LOAIZA	
<b>Clasificación del Proceso</b>			
Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente
De Ejecución	Ejecutivo Singular	Sin Tipo de Recurso	Secretaría - Telegramas
<b>Sujetos Procesales</b>			
Demandante(s)		Demandado(s)	
- CENTRAL DE INVERSIONES S.A.		- OMAR CHAPARRO LEMUS - OMAR FELIPE CHAPARRO LEDEZMA	

**JENNY ALEXANDRA SOLANO GALARZA**, mayor de edad y también de esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía No 1.018.409.348 expedida en Bogotá y portadora de la Tarjeta Profesional No 203.643 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como curador ad litem del ejecutado OMAR FELIPE CHAPARRO LEDEZMA, respetuosamente le manifiesto que interpongo recurso de reposición contra el auto de mandamiento de pago del 14 de febrero de 2020 con el fin de revocarlo y su lugar proferir auto de rechazo del mandamiento de pago en razón a los hechos en documento adjunto.

**Hechos:**

1° No se podía proferir auto mandamiento de pago contra OMAR FELIPE CHAPARRO LEDEZMA, para el pago de la suma de \$30.674.309.90 contenido en el pagaré No. 92110717786, en razón a que es evidente *-por la lectura al título valor pagaré-* que cuando antepuso su firma, no podía hacerlo como OBLIGADO ni adquirir o contraer obligaciones por ser para el entonces un menor de edad o NIÑO como mejor lo identifica la ley.

El artículo 1502 y siguientes del Código Civil es claro en señalar que para obligarse se requiere de tener plena capacidad "*ser legalmente capaz*", de la que adolecen los menores.

**ARTICULO 1502. <REQUISITOS PARA OBLIGARSE>**. Para que una persona se obligue a otra por un acto o declaración de voluntad, es necesario:

1o.) que sea legalmente capaz.

2o.) que consienta en dicho acto o declaración y su consentimiento no adolezca de vicio.

3o.) que recaiga sobre un objeto lícito.

4o.) que tenga una causa lícita.

La capacidad legal de una persona consiste en poderse obligar por sí misma, sin el ministerio o la autorización de otra.

2° Sumado a lo anterior, es claro que se intenta el recaudo de la suma del pagaré con espacios en blanco que demanda necesariamente carta de instrucción, cuyo examen permite definir con mucha claridad no solo la imposibilidad que le asistía al menor para obligarse, sino adicional impedimento para facultar a terceros a llenar dichos espacios en caso de incumplimiento. A tal punto que su firma no fue recaudada ante notario como al reverso de dicha carta se puede observar.

Sin otro particular.

Atentamente,



**JENNY ALEXANDRA SOLANO GALARZA**

C.C. No 1.018.409.348 de Bogotá

T.P. No 203.643 del C. S. de la J.

Escaneado con CamScanner

Doctora  
 DIANA MARCELA BORDA RODRIGUEZ  
 Juez Veinticuatro Civil Municipal  
 Correo electrónico: [cmpl24bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl24bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
 Bogotá D.C.  
 E. S. D.

Ref: Ejecutivo de Menor Cuantía de EDUARDO PAREDES SÁNCHEZ contra EDGAR EMIRO ROMERO QUIROGA

No. 110014003 024 2019 01568 00

DIOSA HERRERA GONZÁLEZ, mayor de edad, Abogada en ejercicio, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 36.184.904 de Neiva, y Tarjeta Profesional No. 89.641 del Consejo Superior de la Judicatura, con domicilio profesional en Bogotá D.C. en la Carrera 8 No. 16 - 88, Oficina 504, Celular No. 313 2723415, Mail: [dherrerabog@hotmail.com](mailto:dherrerabog@hotmail.com), en mi condición de Apoderada de EDUARDO PAREDES SÁNCHEZ, Demandante dentro del Asunto de la referencia, me permito solicitar, que por economía procesal, al momento de resolver la siguiente actuación, tenga presente que son dos traslados los que deben ser corridos por esta sede judicial:

1. Traslado de la liquidación del crédito. El cual fue remitido a las 04:06 PM del día 19 de enero de 2022 al correo electrónico de su Despacho.
2. Traslado del avalúo sobre los bienes embargados y secuestrados. El cual fue remitido a las 03:17 PM del día 11 de febrero de 2022 al correo electrónico de su Despacho.

Cordialmente,

DIOSA HERRERA GONZALEZ  
 C.C. No. 36.184.904 de Neiva  
 T.P. No. 89.641 del C. S. de la J.

**RV: Ejecutivo No. 110014003 024 2019 01568 00(informe sobre decisiones pendientes)**

Juzgado 24 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl24bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 21/02/2022 12:10

Para: Maria Camila Santamaria Caceres <msantamc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

---

**De:** Diosa Herrera Gonzalez <dherrerabog@hotmail.com>

**Enviado:** lunes, 21 de febrero de 2022 12:05

**Para:** Juzgado 24 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl24bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** Ejecutivo No. 110014003 024 2019 01568 00(informe sobre decisiones pendientes)

Señora

JUEZ VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL  
BOGOTA DC

Con un saludo muy cordial y respetuoso, me permito adjuntarle memorial de 1 fl en archivo adjunto que contiene información sobre dos peticiones pendientes de decisión

Demandante: EDUARDO PAREDESSANCHEZ  
Demandado: EDGAR EMIRO ROMERO QUIROGA

Ejecutivo No. 110014003 024-2019-01568-00

DIOSA HERRERA GONZALEZ  
C.C. No. 36.184.904 de Neiva  
T.P. No. 89.641 del C. S. de la J.  
Celular No. 313 2723415  
Email: dherrerabog@hotmail.com  
Apoderada Demandante

Enviado desde mi Samsung Mobile de Claro  
Get [Outlook para Android](#)

Señores

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA**

**E.S.D**

Ref: **Proceso Verbal de Resolución de Promesa de Compraventa No. 2016-01390 de Manuel Vicente Rodríguez VS Herederos Determinados e Indeterminados de Alberto Ruiz Ayala**

Asunto: **RECURSO DE REPOCISIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2021**

**DIANA MILENA NOVA PEÑA** identificada con la C.C. No. 52.199.956 expedida en Bogotá, portadora de la tarjeta profesional 221195 del C.S.J., actuando en calidad de apoderada del señor **MANUEL VICENTE NOVA RODRIGUEZ**, respetuosamente interpongo ante su despacho recurso de **REPOCISIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN** en contra del auto del 30 de septiembre del año en curso (parcial), en cuanto al numeral tercero emitido por su despacho, por lo siguiente:

**Primero:** En repetidas oportunidades desde que inició este proceso en el 2016 por orden de su despacho se realizaron numerosas notificaciones las indicadas en los artículos 291 y 292 de C.G.P., a la dirección carrera 14 No. 34-70 apto 401 edificio Fontana en Bogotá, esa era la única dirección que teníamos para realizar dicha notificación. En el momento no me es posible especificar las fechas y ubicación de dichas notificaciones, pues aún no se puede visualizar el expediente digitalmente, no sé si ya lo hicieron.

**Segundo:** El 21 de mayo del año en curso dando cumplimiento a su orden del 22 de abril y específicamente en el numeral segundo de ese auto, en donde usted orden de nuevo notificar de acuerdo al 291 y 292 del C.G.P, y en este mismo auto su despacho me indica otra dirección diferente a la que ya se le habían hecho las múltiples notificaciones sin éxito, su despacho me indica que notifique a la dirección calle 131 No. 58-35 interior 4 apto 2016; Así las cosas el 28 de julio de este mismo año allego por el correo electrónico de su despacho la prueba de que efectivamente se recibió la notificación realizada por la oficina de envío Interrapidísimo (adjunto guía de entrega exitosa) y (certificado de entrega).

**Tercero:** En el mismo oficio enviado a su despacho le indique bajo la gravedad de juramento que desconocía la ubicación y correo electrónico o cualquier información que me permitiera ubicar a los herederos determinados, por tal razón le solicite se

emplazaran, en cuanto esto también en repetidas oportunidades se realizaron múltiples publicaciones en el periódico EL ESPECTADOR, de estas solo puedo mencionar la del 26 de febrero del 2017, la del 28 de mayo de 2017 y la del 25 de agosto de 2019, ya que como mencione no tengo acceso al expediente digital ni físico. (en el mismo se podrán evidenciar las demás)

**SOLICITO:**

Por los argumentos expuestos con anterioridad me opongo a que su despacho siga solicitando la notificación del 291 y 292 del C.G.P. toda vez que está más que evidenciado que no es posible ubicar a los demandados y/o herederos del señor ALBERTO RUIZ AYALA, y que en la última notificación que se realizó se evidencio que esta fue recibida en la dirección indicada por su despacho; Por ello solicito de nuevo se realice el emplazamiento nombrando Curador o notificando al que ya ésta, (dando aplicación al decreto 806 de 2020) para que se dé continuidad con el proceso, y no se siga dilatando.

**DERECHO:**

Fundamento el presente recurso en los artículos 29 (debido proceso), 13 (igualdad), y primacía del derecho sustancial sobre el procedimental; artículos 4 y 11 de la igualdad procesal y de la primacía del derecho sustancial del C.G.P., sentencia T-268 de 2010 y las normas que lo complementen.

Del señor Juez con todo respeto atentamente,

**DIANA MILENA NOVA PEÑA**

T.P. No. 221195 expedida por el C.S.J

**Guía y/o Factura: 700058303536**

**ESTADO: ENTREGA EXITOSA**

**INFORMACIÓN GENERAL**

**Fecha y hora de Admisión: 2021-07-27 13:17**

**Fecha estimada de entrega: 2021-07-28**

**DESTINATARIO**

**Ciudad**

**Destino: BOGOTA/CUND\COL**

**CC: 3154566768**

**Nombre: AYDA LEGUIZAMON**

**Dirección: CL 131 # 58 - 35 IN 4  
AP 216**

**Teléfono: 3154566768**

**REMITENTE**

**Ciudad origen:**

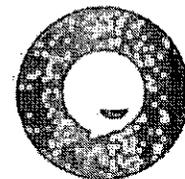
**BOGOTA/CUND\COL**

**Nombre: DIANA NOVA**

**CC: 52199956**

**Dirección: KR 118 # 86 - 20 BL 31  
AP 103**

**Teléfono: 3154566768**





# CERTIFICADO DE ENTREGA



INTER RAPIDISIMO S.A. Con licencia del Ministerio de Tecnología de la Información y las comunicaciones No. 1189 y atendiendo lo establecido en el Código General Del Proceso, se permite certificar la entrega del envío con las siguientes características:

## DATOS DEL ENVÍO

Número de Envío 700058303536	Fecha y Hora de Admisión 7/27/2021 1:17:54 PM
Ciudad de Origen BOGOTÁ/CUNDICOL	Ciudad de Destino BOGOTÁ/CUNDICOL
Dice Contener DOCUMENTOS	
Observaciones	
Centro Servicio Origen 3578 - PTO/BOGOTÁ/CUNDI/COL/CARRERA 116 A # 81-21	

## REMITENTE

Nombres y Apellidos (Razón Social) DIANA NOVA	Identificación 52199956
Dirección KR 118 # 86 - 20 BL 31 AP 103	Teléfono 3154566768

## DESTINATARIO

Nombre y Apellidos (Razón Social) AYDA LEGUIZAMON	Identificación 3154566768
Dirección CL 131 # 58 - 35 IN 4 AP 216	Teléfono 3154566768

**PRUEBA DE ENTREGA**  
Código de Envío: 700058303536  
Fecha de Emisión: 27/07/2021 13:17:54 PM

**DESTINO**  
BOGOTÁ/CUNDICOL

**DESTINATARIO**  
AYDA LEGUIZAMON  
Dirección: CL 131 # 58 - 35 IN 4 AP 216  
Código Postal: 111500

**REMITENTE**  
DIANA NOVA  
Dirección: KR 118 # 86 - 20 BL 31 AP 103  
Código Postal: 111500

**Valor Total**  
11,500

**CONTRATO**  
DESCRIPCIÓN DE SERVICIO: (Ley 1801-10 y Ley 2028-11) Envío hasta 3 kg. El sistema y/o mensajería (servicio) que se presta en el territorio nacional de Colombia. El contrato de prestación de servicios se celebra en el momento de la aceptación del envío por parte del remitente y el destinatario. El costo del envío se determina en el momento de la aceptación del envío por parte del remitente y el destinatario. El costo del envío se determina en el momento de la aceptación del envío por parte del remitente y el destinatario. El costo del envío se determina en el momento de la aceptación del envío por parte del remitente y el destinatario.

**RECIBIDO POR:**  
No Identificación: 236

Envío Entregado	Envío no Entregado	Envío no Recibido	Envío no Entregado	Envío no Recibido
1	0	0	0	0

Fecha de Entrega: 27/07/2021 11:54  
No. de Guías: 0

Mensajero  
FAMI-FERNANDO PERDOMO RPL

Observaciones:  
Por día

## ENTREGADO A:

Nombre y Apellidos (Razón Social) NICOLAS LOZANO	Identificación 236
Fecha de Entrega 7/28/2021	

## CERTIFICADO POR:

Nombre Funcionario Ana Lucia Zapata Parra	Fecha de Certificación 7/28/2021 9:43:52 PM
Cargo LIDER DE OPERACIONES	Código PIN de Certificación 052560308900440030084601716918

**JUDICIALES**

CON LO ANTERIOR SE CONFIRMA QUE EL DESTINATARIO VIVE O LABORA EN ESTE LUGAR.

La Prueba de Entrega original de esta Certificación reposa en el archivo de nuestra empresa por disposición de la DIAN. La información aquí contenida es auténtica e inmodificable y el número de guía es único, puede ser consultado en la página web <https://www.interrapidisimo.com/sigue-tu-envio> o a través de nuestra APP INTER RAPIDISIMO -Sigue tu Envío. En caso de requerir una copia de la Certificación Judicial puede solicitarla en cualquiera de nuestros puntos de atención p? un costo adicional.

www.interrapidisimo.com - servicio@interrapidisimo.com Bogotá D.C. Carrera 30 No. 7- 45

GLI-LIN-R-20

PBX 560 5000 Cel: 323 2554455

**RV: 11001400302420160139000**

Juzgado 24 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl24bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 17/02/2022 12:55

Para: Maria Camila Santamaria Caceres <msantamc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

---

**De:** Diana Nova <abog.diana.nova@gmail.com>

**Enviado:** jueves, 17 de febrero de 2022 12:44

**Para:** Juzgado 24 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl24bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** Fwd: 11001400302420160139000

2016-1390 de Manuel Vicente Rodriguez Nova

----- Forwarded message -----

Buenas tardes: El día de ayer 16 de febrero del presente año fui hasta su despacho y uds me indicaron que no tenían registro de la apelación al auto emitido por ustedes el 30 de septiembre de 2021, les demuestro que si lo envíe como aparece registrado en este reenvío el día 05 de octubre de 2021, de igual forma su despacho a demostrado total inoperancia con mi proceso es por ello que voy a tomar otras instancias para que mi derecho al debido proceso y al libre y sano acceso a la justicia se me respete, toda vez que su despacho no ha cumplido con la legalidad en el presente proceso.

Att. Diana Nova

Abogada del demandante

**De:** Diana Nova <abog.diana.nova@gmail.com>

Date: mar, 5 oct 2021 a la(s) 09:12

Subject: 11001400302420160139000

To: Juzgado 24 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl24bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días: Anexo lo siguiente.

2/3



<b>TIPO</b>	Liquidación de intereses moratorios
<b>PROCESO</b>	2021-1009
<b>DEMANDANTE</b>	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
<b>DEMANDADO</b>	JHON JAIRO QUIÑONEZ MUÑOZ
<b>TASA APLICADA</b>	$((1+TasaEfectiva)^{(Períodos/DíasPeríodo))}-1$

**DISTRIBUCION ABONOS**

DESDE	HASTA	DIAS	% ANUAL	CAPITAL	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES	SUBTOTAL	VALOR ABONO	SALDO INTERESES	SALDO ADEUDADO	SALDO A FAVOR	ABONO INTERESES	ABONO CAPITAL
2021-10-15	2021-10-15	1	25,62	1.376.455,72	1.376.455,72	860,43	1.377.316,15	0,00	225.696,44	1.602.152,16	0,00	0,00	0,00
2021-10-16	2021-10-31	16	25,62	0,00	1.376.455,72	13.766,82	1.390.222,54	0,00	239.463,26	1.615.918,98	0,00	0,00	0,00
2021-11-01	2021-11-30	30	25,91	0,00	1.376.455,72	26.069,34	1.402.525,06	0,00	265.532,60	1.641.988,32	0,00	0,00	0,00
2021-12-01	2021-12-31	31	26,19	0,00	1.376.455,72	27.202,81	1.403.658,53	0,00	292.735,41	1.669.191,13	0,00	0,00	0,00
2022-01-01	2022-01-31	31	26,49	0,00	1.376.455,72	27.480,58	1.403.936,30	0,00	320.215,99	1.696.671,71	0,00	0,00	0,00
2022-02-01	2022-02-15	15	27,45	0,00	1.376.455,72	13.725,03	1.390.180,75	0,00	333.941,02	1.710.396,74	0,00	0,00	0,00



<b>TIPO</b>	Liquidación de intereses moratorios
<b>PROCESO</b>	2021-1009
<b>DEMANDANTE</b>	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
<b>DEMANDADO</b>	JHON JAIRO QUIÑONEZ MUÑOZ
<b>TASA APLICADA</b>	$((1+TasaEfectiva)^{(Períodos/DíasPeríodo)})-1$

#### RESUMEN LIQUIDACION

VALOR CAPITAL	\$1.376.455,72
SALDO INTERESES	\$333.941,02

#### VALORES ADICIONALES

INTERESES ANTERIORES	\$224.836,01
SALDO INTERESES ANTERIORES	\$224.836,01
SANCIONES	\$0,00
SALDO SANCIONES	\$0,00
VALOR 1	\$0,00
SALDO VALOR 1	\$0,00
VALOR 2	\$0,00
SALDO VALOR 2	\$0,00
VALOR 3	\$0,00
SALDO VALOR 3	\$0,00

<b>TOTAL A PAGAR</b>	<b>\$1.710.396,74</b>
----------------------	-----------------------

#### INFORMACION ADICIONAL

TOTAL ABONOS	\$0,00
SALDO A FAVOR	\$0,00

#### OBSERVACIONES

OBLIGACIÓN 207419280179



<b>TIPO</b>	Liquidación de intereses moratorios
<b>PROCESO</b>	2021-1009
<b>DEMANDANTE</b>	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
<b>DEMANDADO</b>	JHON JAIRO QUIÑONEZ MUÑOZ
<b>TASA APLICADA</b>	$((1+TasaEfectiva)^{(Períodos/DíasPeríodo))}-1$

**DISTRIBUCION ABONOS**

DESDE	HASTA	DIAS	% ANUAL	CAPITAL	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES	SUBTOTAL	VALOR ABONO	SALDO INTERESES	SALDO ADEUDADO	SALDO A FAVOR	ABONO INTERESES	ABONO CAPITAL
2021-10-15	2021-10-15	1	25,62	45.544.616,00	45.544.616,00	28.470,07	45.573.086,07	0,00	5.374.691,07	50.919.307,07	0,00	0,00	0,00
2021-10-16	2021-10-31	16	25,62	0,00	45.544.616,00	455.521,17	46.000.137,17	0,00	5.830.212,25	51.374.828,25	0,00	0,00	0,00
2021-11-01	2021-11-30	30	25,91	0,00	45.544.616,00	862.590,73	46.407.206,73	0,00	6.692.802,98	52.237.418,98	0,00	0,00	0,00
2021-12-01	2021-12-31	31	26,19	0,00	45.544.616,00	900.095,44	46.444.711,44	0,00	7.592.898,41	53.137.514,41	0,00	0,00	0,00
2022-01-01	2022-01-31	31	26,49	0,00	45.544.616,00	909.286,49	46.453.902,49	0,00	8.502.184,90	54.046.800,90	0,00	0,00	0,00
2022-02-01	2022-02-15	15	27,45	0,00	45.544.616,00	454.138,26	45.998.754,26	0,00	8.956.323,16	54.500.939,16	0,00	0,00	0,00



<b>TIPO</b>	Liquidación de intereses moratorios
<b>PROCESO</b>	2021-1009
<b>DEMANDANTE</b>	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
<b>DEMANDADO</b>	JHON JAIRO QUIÑONEZ MUÑOZ
<b>TASA APLICADA</b>	$((1+TasaEfectiva)^{(Períodos/DíasPeríodo))-1}$

#### RESUMEN LIQUIDACION

VALOR CAPITAL	\$45.544.616,00
SALDO INTERESES	\$8.956.323,16

#### VALORES ADICIONALES

INTERESES ANTERIORES	\$5.346.221,00
SALDO INTERESES ANTERIORES	\$5.346.221,00
SANCIONES	\$0,00
SALDO SANCIONES	\$0,00
VALOR 1	\$0,00
SALDO VALOR 1	\$0,00
VALOR 2	\$0,00
SALDO VALOR 2	\$0,00
VALOR 3	\$0,00
SALDO VALOR 3	\$0,00

<b>TOTAL A PAGAR</b>	<b>\$54.500.939,16</b>
----------------------	------------------------

#### INFORMACION ADICIONAL

TOTAL ABONOS	\$0,00
SALDO A FAVOR	\$0,00

#### OBSERVACIONES

OBLIGACIÓN 5158160000191362



<b>TIPO</b>	Liquidación de intereses moratorios
<b>PROCESO</b>	2021-1009
<b>DEMANDANTE</b>	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
<b>DEMANDADO</b>	JHON JAIRO QUIÑONEZ MUÑOZ
<b>TASA APLICADA</b>	$((1+TasaEfectiva)^{(Períodos/DíasPeríodo))}-1$

**DISTRIBUCION ABONOS**

DESDE	HASTA	DIAS	% ANUAL	CAPITAL	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES	SUBTOTAL	VALOR ABONO	SALDO INTERESES	SALDO ADEUDADO	SALDO A FAVOR	ABONO INTERESES	ABONO CAPITAL
2021-10-15	2021-10-15	1	25,62	282.548,39	282.548,39	176,62	282.725,01	0,00	60.301,50	342.849,89	0,00	0,00	0,00
2021-10-16	2021-10-31	16	25,62	0,00	282.548,39	2.825,95	285.374,34	0,00	63.127,45	345.675,84	0,00	0,00	0,00
2021-11-01	2021-11-30	30	25,91	0,00	282.548,39	5.351,32	287.899,71	0,00	68.478,77	351.027,16	0,00	0,00	0,00
2021-12-01	2021-12-31	31	26,19	0,00	282.548,39	5.583,99	288.132,38	0,00	74.062,75	356.611,14	0,00	0,00	0,00
2022-01-01	2022-01-31	31	26,49	0,00	282.548,39	5.641,01	288.189,40	0,00	79.703,76	362.252,15	0,00	0,00	0,00
2022-02-01	2022-02-15	15	27,45	0,00	282.548,39	2.817,37	285.365,76	0,00	82.521,13	365.069,52	0,00	0,00	0,00



<b>TIPO</b>	Liquidación de intereses moratorios
<b>PROCESO</b>	2021-1009
<b>DEMANDANTE</b>	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
<b>DEMANDADO</b>	JHON JAIRO QUIÑONEZ MUÑOZ
<b>TASA APLICADA</b>	$((1+TasaEfectiva)^{(Períodos/DíasPeríodo))-1}$

#### RESUMEN LIQUIDACION

VALOR CAPITAL	\$282.548,39
SALDO INTERESES	\$82.521,13

#### VALORES ADICIONALES

INTERESES ANTERIORES	\$60.124,88
SALDO INTERESES ANTERIORES	\$60.124,88
SANCIONES	\$0,00
SALDO SANCIONES	\$0,00
VALOR 1	\$0,00
SALDO VALOR 1	\$0,00
VALOR 2	\$0,00
SALDO VALOR 2	\$0,00
VALOR 3	\$0,00
SALDO VALOR 3	\$0,00

<b>TOTAL A PAGAR</b>	<b>\$365.069,52</b>
----------------------	---------------------

#### INFORMACION ADICIONAL

TOTAL ABONOS	\$0,00
SALDO A FAVOR	\$0,00

#### OBSERVACIONES

OBLIGACIÓN 1010168461



Señor:

**JUEZ VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

**E.**

**S.**

**D.**

**REFERENCIA No.:** 2021-1009

**ASUNTO:** LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO - SOLICITUD DE ELABORACIÓN, CONVERSIÓN Y ENTREGA DEL TÍTULOS.

PROCESO EJECUTIVO DE **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** contra **JHON JAIRO QUIÑONEZ MUÑOZ.**

**ELIFONSO CRUZ GAITAN**, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando como apoderado judicial de la parte actora, dentro del proceso en referencia, muy respetuosamente me permito:

**1.-** Aportar LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO de conformidad con lo contemplado en el Artículo 446 del Código General del Proceso, así:

**LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO  
1010168461  
15 DE FEBRERO DE 2022**

SALDO CAPITAL	\$282.548,39
SALDO INTERÉS CORRIENTE	\$60.124,88
SALDO INTERÉS MORA	\$22.396,25
SUBTOTAL	\$365.069,52

**LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO  
5158160000191362  
15 DE FEBRERO DE 2022**

SALDO CAPITAL	\$45.544.616,00
SALDO INTERÉS CORRIENTE	\$5.346.221,00
SALDO INTERÉS MORA	\$3.610.102,16
SUBTOTAL	\$54.500.939,16

**LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO  
207419280179  
15 DE FEBRERO DE 2022**

SALDO CAPITAL	\$1.376.455,72
SALDO INTERÉS CORRIENTE	\$224.836,01
SALDO INTERÉS MORA	\$109.105,01
SUBTOTAL	\$1.710.396,74

**TOTAL DE LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO: \$56.576.405,42**



2.- Se sirva ordenar la elaboración y entrega de títulos judiciales que existen dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo contemplado en el Artículo 447 del Código General del Proceso.

Teniendo en cuenta lo anterior, agradezco ordene a quien corresponda la elaboración, conversión y entrega de los títulos judiciales que existan a favor del proceso.

Del Señor Juez,

Firmado digitalmente  
por ELIFONSO CRUZ  
GAITAN  
Fecha: 2022.02.16  
19:02:27 -05'00'

**ELIFONSO CRUZ GAITAN.**  
**C.C N° 79.380.350 de Bogotá**  
**T.P N° 118.955 del C.S de la J.**

Elaboró: Cynthia Hundelshausen 15/02/2022

**RV: RADICACION MEMORIAL LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO - SOLICITUD TITULOS 2021-1009**

Juzgado 24 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl24bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 17/02/2022 16:01

Para: Miguel Angel Triviño Gaviria <mtriving@cendoj.ramajudicial.gov.co>

---

**De:** Gerencia <gerencia@ecruzabogados.com.co>

**Enviado:** jueves, 17 de febrero de 2022 15:54

**Para:** Juzgado 24 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl24bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Cc:** admon@ecruzabogados.com.co <admon@ecruzabogados.com.co>

**Asunto:** RADICACION MEMORIAL LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO - SOLICITUD TITULOS 2021-1009

Señor

**JUEZ VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

REFERENCIA No. 2021-1009

ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO - SOLICITUD DE ELABORACIÓN, CONVERSIÓN Y ENTREGA DEL TÍTULOS

PROCESO EJECUTIVO DE BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A. contra **JHON JAIRO QUIÑÓNEZ MUÑOZ.**

**ELIFONSO CRUZ GAITAN**, obrando en mi calidad de apoderado de la parte demandante dentro del proceso en referencia, muy respetuosamente me permito remitir memorial junto con los anexos que en él se enuncian para ser radicado en su Despacho.

Por favor confirmar acuse de recibido.

Cordialmente,

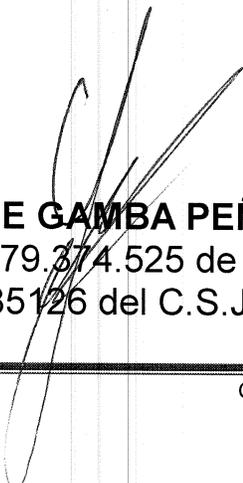
**ELIFONSO CRUZ GAITAN**  
Representante Legal  
**C&S ABOGADOS S.A.S.**  
CALLE 19 No.4-74 ofc.1203  
PBX 4954179  
MOVIL 3133765088 - 322 847 8435

**SEÑOR**  
**JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C**  
**E.S.D.**

**REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR**  
**DE: BANCO DE BOGOTA**  
**CONTRA: KAREN ROMERO LOPEZ**  
**PROCESO: # 2021-0985**

**ENRIQUE GAMBA PEÑA**, abogado en ejercicio, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado como al pie de mi correspondiente firma, apoderado de la parte actora dentro del proceso de la referencia por medio del presente escrito respetuosamente me dirijo a su Despacho para **APORTAR** la LIQUIDACIÓN del crédito pendiente por cancelar.

Cordialmente,



**ENRIQUE GAMBA PEÑA**  
C.C. No 79.374.525 de Bogotá  
T.P. No 85126 del C.S.J.

**LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO**  
Bogotá D.C. 25 Febrero 2022

Deudor: **KAREN ROMERO LOPEZ**  
pagare: **52786576-0396**

Deudor: **52786576**

Tasa efectiva anual pactada, a nominal >>>  Para dar aplicación a los Arts. 111 L. 510 y 305 C. P., si no se pactó tasa de mora, o se pactó la máxima autorizada, estas celdas aparecerán vacías.  
Tasa nominal mensual pactada >>>

CAPITAL: **2,480,840.00**

VIGENCIA		Brio. Cte.	LÍMITE USURA			TASA	TASA	LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO					
DESDE	HASTA	T. Efectiva	Efectiva Anual	Nominal	Pactada	FINAL	Capital Liquidable	días	Liq Intereses	A B O N O S	Saldo Intereses	Saldo de Capital más Intereses	
							2,480,840.00				0.00	2,480,840.00	
							2,480,840.00				0.00	2,480,840.00	
01-oct-21	31-oct-21	17.08%	25.62%	1.92%	0.00%	1.92%	2,480,840.00	19	30,150.36		30,150.36	2,510,990.36	
01-nov-21	30-nov-21	17.27%	25.91%	1.94%	0.00%	1.94%	2,480,840.00	30	48,091.74		78,242.11	2,559,082.11	
01-dic-21	31-dic-21	17.46%	26.19%	1.96%	0.00%	1.96%	2,480,840.00	30	48,559.92		126,802.03	2,607,642.03	
01-ene-22	31-ene-22	17.66%	26.49%	1.98%	0.00%	1.98%	2,480,840.00	30	49,060.49		175,862.51	2,656,702.51	
01-feb-22	25-feb-22	18.30%	27.45%	2.04%	0.00%	2.04%	2,480,840.00	25	42,212.51		218,075.02	2,698,915.02	
<b>SUBTOTALES:</b>							<b>&gt;&gt;&gt;&gt;</b>	<b>2,480,840.00</b>	<b>134</b>	<b>218,075.02</b>	<b>-</b>	<b>218,075.02</b>	<b>2,698,915.02</b>

CAPITAL **2,480,840.00**

INTERESES **218,075.02**

**TOTAL: CAPITAL+INTERESES 2,698,915.02**

**LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO**  
Bogotá D.C. 25 Febrero 2022

**Deudor:** KAREN ROMERO LOPEZ  
**Pagare:** 357131462

**Identificación:** 52786576

Tasa efectiva anual pactada, a nominal >>>  
Tasa nominal mensual pactada >>>  
Resultado tasa pactada o pedida > Máxima

VIGENCIA		Brio. Cte.	Máxima Autorizada	TASA	Capitales	LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO			ABONOS	Saldo Intereses	Saldo de Capital más Intereses
DESDE	HASTA	T. Efectiva	Nominal Mensual	FINAL	Cuotas u otros	CAPITAL	DÍAS	INTERESES			
			0.00%	0.00%		472,519.74		0.00		0.00	0.00
						472,519.74		0.00		0.00	472,519.74
01-may-20	31-may-20	18.19%	2.03%	2.03%		472,519.74	27	8,637.90		8,637.90	481,157.64
01-jun-20	30-jun-20	18.12%	2.02%	2.02%	478,284.48	950,804.22	30	19,242.54		27,880.44	978,684.66
01-jul-20	31-jul-20	18.12%	2.02%	2.02%	484,119.55	1,434,923.77	30	29,040.23		56,920.67	1,491,844.44
01-ago-20	31-ago-20	18.29%	2.04%	2.04%	490,025.81	1,924,949.58	30	39,291.72		96,212.40	2,021,161.98
01-sep-20	30-sep-20	18.35%	2.05%	2.05%	496,004.13	2,420,953.71	30	49,553.33		145,765.73	2,566,719.44
01-oct-20	31-oct-20	18.09%	2.02%	2.02%	502,055.38	2,923,009.09	30	59,078.19		204,843.92	3,127,853.01
01-nov-20	30-nov-20	17.84%	2.00%	2.00%	508,180.45	3,431,189.54	30	68,476.17		273,320.08	3,704,509.62
01-dic-20	31-dic-20	17.46%	1.96%	1.96%	514,380.25	3,945,569.79	30	77,230.52	189,057.00	161,493.60	4,107,063.39
01-ene-21	31-ene-21	17.32%	1.94%	1.94%	520,655.69	4,466,225.48	30	86,789.84		248,283.45	4,714,508.93
01-feb-21	28-feb-21	17.54%	1.97%	1.97%	527,007.69	4,993,233.17	30	98,140.72		346,424.17	5,339,657.34
01-mar-21	31-mar-21	17.41%	1.95%	1.95%	533,437.19	5,526,670.36	30	107,918.41		454,342.58	5,981,012.94
01-abr-21	30-abr-21	17.31%	1.94%	1.94%	539,945.12	6,066,615.48	30	117,828.02		572,170.60	6,638,786.08
01-may-21	31-may-21	17.22%	1.93%	1.93%	546,532.45	6,613,147.93	30	127,840.59		700,011.19	7,313,159.12
01-jun-21	30-jun-21	17.21%	1.93%	1.93%	553,200.15	7,166,348.08	30	138,486.27		838,497.46	8,004,845.54
01-jul-21	31-jul-21	17.18%	1.93%	1.93%	559,949.19	7,726,297.27	30	149,046.17		987,543.63	8,713,840.90
01-ago-21	31-ago-21	17.24%	1.94%	1.94%	566,780.57	8,293,077.84	30	160,483.71		1,148,027.34	9,441,105.18
01-sep-21	30-sep-21	17.19%	1.93%	1.93%	573,695.29	8,866,773.13	30	171,166.57		1,319,193.91	10,185,967.04
01-oct-21	31-oct-21	17.08%	1.92%	1.92%	33,555,379.37	42,422,152.50	30	814,055.74		2,133,249.65	44,555,402.15
01-nov-21	30-nov-21	17.27%	1.94%	1.94%		42,422,152.50	30	822,364.70		2,955,614.36	45,377,766.86
01-dic-21	31-dic-21	17.46%	1.96%	1.96%		42,422,152.50	30	830,370.51		3,785,984.87	46,208,137.37
01-ene-22	31-ene-22	17.66%	1.98%	1.98%		42,422,152.50	30	838,930.12		4,624,914.99	47,047,067.49
01-feb-22	25-feb-22	18.30%	2.04%	2.04%		42,422,152.50	25	721,830.29		5,346,745.28	47,768,897.78
<b>Total Intereses</b>							597	<b>5,535,802.28</b>	189,057.00	5,346,745.28	<b>47,768,897.78</b>
<b>Capital</b>								42,422,152.50			
<b>Intereses Moratorios</b>								5,346,745.28			
<b>Intereses corrientes ordenados en el mandamiento de pago</b>								8,373,801.50			
<b>TOTAL: CAPITAL + INTERESES</b>								<b>\$56,142,699.28</b>			

## RV: APORTO LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO

Juzgado 24 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl24bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 25/02/2022 10:53

Para: Cristian Javier Carrion Espinosa <ccarrie@cendoj.ramajudicial.gov.co>

---

**De:** ASEIN ABOGADOS E.U <aseinabogados@hotmail.com>

**Enviado:** viernes, 25 de febrero de 2022 10:32

**Para:** Juzgado 24 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl24bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** APORTO LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO

Buenos días mi nombre es **Enrique Gamba Peña** apoderado actor dentro del proceso de Banco de Bogotá **VS— KAREN ROMERO LOPEZ PROCESO #2021-0985** Respetuosamente me dirijo a su señoría para aportar la liquidación del crédito pendiente por cancelar

**Gracias Por Su Atención**

**ENRIQUE GAMBA PEÑA**

**ABOGADO**

**ASEIN ABOGADOS**

**TEL.** 3102058049 - 4910387

**CELULAR:** 3124276540



**Doctora**

Diana Marcela Borda Gutiérrez

**Juez 24 civil Municipal de Bogotá**

**cmpl24bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Enviado por Correo Electrónico

**Ref.: Rad. 11001400302420210098400.**  
**Exp: EJECUTIVO QUIROGRAFARIO NO. 2021-00984**  
**Demandante:** SOLUCIONES INTEGRALES PARA EL SECTOR ELÉCTRICO Y CIVIL S.A.S. - SISEC INGENIERÍA S.A.S.  
**Demandado:** TÉCNICOS EN COMBUSTIÓN Y TRATAMIENTO DE AGUAS S.A.S.-COMPAÑÍA OPERADORA DE AGUA TECCA.

**Asunto: Reposición al Mandamiento de Pago.**

Reciba un respetuoso saludo,

FERNANDO ALONSO BEJARANO, identificado con C.C. 80.423.797, abogado en ejercicio con T.P. 116.409 del C.S. de la J., con dirección de correo electrónico registrado [alonsob.fernando@gmail.com](mailto:alonsob.fernando@gmail.com), obrando en calidad de apoderado de la parte demandada (TÉCNICOS EN COMBUSTIÓN Y TRATAMIENTO DE AGUAS S.A.S.-COMPAÑÍA OPERADORA DE AGUA TECCA), de la manera más respetuosa parezco ante ese H. Despacho para presentar **RECURSO DE REPOSICIÓN** en contra del Mandamiento de Pago emitido en el proceso de la referencia el día 07 de diciembre de 2021.

## **1 OPORTUNIDAD DEL RECURSO.**

El presente recurso es oportuno por cuanto la notificación personal del mandamiento de pago se surtió mediante mensaje de datos recibido al correo electrónico [alonsob.fernando@gmail.com](mailto:alonsob.fernando@gmail.com) el día 18 de febrero de 2020 a las 10:04 am., proveniente de la dirección de correo: [cmpl24bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl24bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) perteneciente al Juzgado 24 Civil Municipal de Bogotá y así se hizo constar en acta de la misma fecha

Sobre la notificación personal por medio de mensaje de datos el Decreto 806 de 2020 estableció, en su artículo 8:

*Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la*

forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

**La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.**

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

A su turno el artículo 318 CGP estableció

*ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.*

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.***

Así las cosas, la notificación se entiende realizada a los dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, si el mensaje fue enviado el día 18 de febrero de 2022, la notificación queda surtida el día 22 del mismo mes, y el termino para recurrir comienza a correr el día 23 y hasta el día 25 de febrero de 2022.

Por lo antedicho, este recurso es presentado oportunamente.

## **2 DE LA DECISION RECURRIDA.**

De la manera más respetuosa presento ante ese H. Despacho recurso de reposición en contra del mandamiento de pago proferido dentro del expediente el día 07 de diciembre de 2021.

## **3 PETICIONES**

**PRIMERA:** Por medio del presente escrito ruego a ese despacho se sirva revocar el mandamiento de pago por cuanto el documento aportado como base de recaudo debe ser desestimado por no cumplir con los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso.

**SEGUNDA:** De manera subsidiaria, ruego a ese despacho declare; 1.) la ineptitud de la demanda; 2.) La indebida representación de la demandada.

**TERCERA:** Respetuosamente solicito a ese despacho se sirva ordenar al demandante poner a disposición del juzgado y de las partes procesales el ORIGINAL del documento base de la ejecución a efectos de realizar sobre él un examen grafológico en los términos de los artículos 269 y 270 C.G.P. y poder presentar las acciones legales correspondientes. En especial para demostrar que se trata de un documento apócrifo y que jamás debió ser presentado ante un despacho judicial como si fuera un original.



Por lo tanto, NO EXISTE ORIGINAL, como, bajo engaño, supuso ese despacho para emitir el auto recurrido.

La verdad es que no hay un título que provenga del ejecutado, no existe tal documento, hay solamente el montaje con una firma burdamente superpuesta, evidentemente tomada de algún otro lado, borrosa, pixelada y obviamente dudosa, que no puede tener eficacia judicial ninguna.

#### **4.2. El Supuesto título NO Contiene una Obligación a Cargo del Ejecutado:**

De la lectura literal del documento aportado como base de la ejecución no se deduce que mi representada sea deudora de suma de dinero alguno a favor del demandante.

#### **4.4. El supuesto Título no proviene del “deudor”.**

Como consecuencia de los dos apartados anteriores, en ninguna circunstancia puede afirmarse que este documento apócrifo que ha sido presentado como base del recaudo, provenga del ejecutado.

#### **4.5. Ni la Obligación ni el Documento base de la ejecución son claros ni expresos.**

No es claro, al fin, quien es el deudor, ni cual es el contenido del supuesto acuerdo (cuya existencia no se evidencia), tampoco es claro si hubo finalmente un acuerdo vinculante. Lo que se aprecia es un cúmulo de contradicciones y contra-evidencias, que impide concluir que el documento contenga una obligación clara a cargo de mi representada.

En este sentido el artículo 430 del C. G. P. ordena:

*"ART. 430. Mandamiento ejecutivo. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si Jiire procedente, o en la que aquel considere legal. (Subrayado y negrillas fuera de texto).*

Conforme a la redacción de la norma, el Juez debe abstenerse de librar el mandamiento de pago cuando no se acompañe con la demanda el documento idóneo que sirva de fundamento para la ejecución. Ahora, al referirse al título ejecutivo, el artículo 422 del Código General del Proceso dispone:

*"ART. 422. TÍTULOS EJECUTIVOS. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184...."*

Son claros los requisitos necesarios para que exista título ejecutivo, divididos en aquellos forma y los de fondo; Los primeros esto es los formales, exigen que se trate de documento o documentos que conformen unidad jurídica; que emanen de actos o contratos del deudor. Como se ha visto, ello no sucede en este caso concreto

Los segundos requisitos exigen de ese o esos documentos, que aparezca a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, una “obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero”.

La Corte Constitucional en Sentencia 747/13 manifestó: *Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación.*

La doctrina establece que es expresa la obligación cuando aparece manifiesta en la redacción misma del título, es decir, que en el documento o documentos que contienen la obligación, debe constar en forma nítida el “crédito - deuda”, sin que sea necesario acudir a elucubraciones o suposiciones.

Por ello, como lo ha dicho la doctrina procesal, “faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta”.

Como se ha manifestado reiteradamente, de la lectura detallada y literal del título no se deduce claramente una obligación a cargo de mi representada y a favor de la demandante. Y de los demás documentos, solo se habla de una relación comercial y de unas tratativas para buscar un acuerdo sin que él se haya manifestado.

Lo que se ha aportado como base de la ejecución es un batiburrillo que no deja claro cuales son los extremos de la obligación, que es contradictorio al interior mismo del documento base de la ejecución y contrario a las otras evidencias presentadas.

#### **4.5. No constituye plena prueba.**

El relajamiento de la rigurosidad en la ritualidad del proceso ejecutivo producto de las necesidades originadas en la Pandemia, no puede generar que se libere orden de pago, sobre la base de un documento que no proviene del demandado, que no tiene firma sino una simple yuxtaposición de una imagen deteriorada y evidentemente recortada. Que además está evidentemente sobrepuesta de mala manera, torcida al ser reproducida (copia de copia).

Amén de lo anterior, el documento no contiene con claridad una obligación a cargo de mi representada, si nos atenemos a su tenor literal.

#### **4.6. Inepta Demanda.**

La demanda no cumple con el requisito establecido en los artículos 245 y 430 C.G.P. El demandante tenía la carga de entregar el original del documento base de la ejecución y, en su defecto declarar bajo la gravedad de juramento las razones por las cuales no lo entrega y el lugar donde éste se encuentra (si lo sabe).

#### 4.7. Indebida Representación del Demandante.

El Decreto 806 de 2020, claramente establece en su artículo 5 que los poderes por mensajes de datos deben ser expedidos desde la dirección de correo electrónico inscrito para recibir notificaciones judiciales.

*Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.*

Sin embargo, SISEC no autoriza la recepción de notificaciones judiciales en su dirección de correo electrónico:

NOTIFICACIONES A TRAVÉS DE CORREO ELECTRÓNICO

De acuerdo con lo establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **NO AUTORIZO** para que me notifiquen personalmente a través del correo electrónico de notificación.

Con toda atención:



---

Naryan Fernando Alonso B.  
c.c. 80.423.797  
T.P. 116.409 C.S de la J.

**RV: Radicado: 2021-984, Demandante: SISEC INGENIERIA S.A.S. Demandado: TECNICOS EN COMBUSTION Y TRATAMIENTO DE AGUAS -TECCA SAS REPOSICION MANDAMIENTO DE PAGO**

Juzgado 24 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl24bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 24/02/2022 13:06

Para: Miguel Angel Triviño Gaviria <mtriving@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (488 KB)

Recurso de reposición mandamiento de pago firmado.pdf;

---

**De:** alonsob.fernando@gmail.com <alonsob.fernando@gmail.com>

**Enviado:** jueves, 24 de febrero de 2022 13:02

**Para:** Juzgado 24 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl24bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Cc:** flavio.useche@gmail.com <flavio.useche@gmail.com>; diana.mendez@sisrc-ingenieria.com <diana.mendez@sisrc-ingenieria.com>

**Asunto:** Radicado: 2021-984, Demandante: SISEC INGENIERIA S.A.S. Demandado: TECNICOS EN COMBUSTION Y TRATAMIENTO DE AGUAS -TECCA SAS REPOSICION MANDAMIENTO DE PAGO

**Doctora**

Diana Marcela Borda Gutiérrez

**Juez 24 civil Municipal de Bogotá**

[cmpl24bt@cendoj.ramajudicial.gov.com.co](mailto:cmpl24bt@cendoj.ramajudicial.gov.com.co)

Enviado por Correo Electrónico

**Ref.: Rad. 11001400302420210098400.**

**Exp: EJECUTIVO QUIROGRAFARIO NO. 2021-00984**

**Demandante:** SOLUCIONES INTEGRALES PARA EL SECTOR ELÉCTRICO Y CIVIL S.A.S. - SISEC INGENIERÍA S.A.S.

**Demandado:** TÉCNICOS EN COMBUSTIÓN Y TRATAMIENTO DE AGUAS S.A.S.- COMPAÑÍA OPERADORA DE AGUA TECCA.

**Asunto: Reposición al Mandamiento de Pago.**

Reciba un respetuoso saludo,

FERNANDO ALONSO BEJARANO, identificado con C.C. 80.423.797, abogado en ejercicio con T.P. 116.409 del C.S. de la J., con dirección de correo electrónico registrado [alonsob.fernando@gmail.com](mailto:alonsob.fernando@gmail.com), obrando en calidad de apoderado de la parte demandada (TÉCNICOS EN COMBUSTIÓN Y TRATAMIENTO DE AGUAS S.A.S.-COMPAÑÍA OPERADORA DE AGUA TECCA), de la manera más respetuosa parezco ante ese H. Despacho para presentar **RECURSO DE REPOSICIÓN** en contra del Mandamiento de Pago emitido en el proceso de la referencia el día 07 de diciembre de 2021.

Ruego al Despacho encontrar en el anexo el documento contentivo del Recurso de Reposición.

Con toda atención

FERNANDO ALONSO BEJARANO

c.c 80.42.797

T.P. 116.409 del C.S de la J.



Betsabé Torres Pérez  
Abogada  
Universidad Externado de Colombia  
T.P. 42213 C. S. de la J.  
Nit. 51742136-2

Señor(a)

**JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA, D.C.**

E.

S.

D.

<b>REFERENCIA:</b>	Proceso Ejecutivo Singular de MENOR Cuantía
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.</b>
<b>DEMANDADA:</b>	<b>NORMA SOFIA CUELLAR CALDERON</b>
<b>EXPEDIENTE:</b>	<b>2021-936</b>
<b>ASUNTO:</b>	Liquidación Crédito.-

**BETSABE TORRES PEREZ**, obrando en mi calidad de apoderada de la parte actora dentro del proceso de la referencia y de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 446 del Código General del Proceso, procedo a efectuar la liquidación del crédito tal como lo dispone lo ordenado en el mandamiento de pago, en la sentencia y en los términos de ley.

Los intereses se liquidan para el capital insoluto de los Pagarés 2656444 y 4824512002726552-5229732002380022, desde la fecha de presentación de la demanda, 23 de Septiembre de 2021 y hasta la fecha de elaboración de la presente liquidación 28 de Febrero de 2022; tomando como base para determinar el Interés Moratorio, la tasa corriente certificado por la Superintendencia Financiera para los créditos comerciales e incrementada en 1.5% de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 884 del Código de Comercio.

---

Diagonal 3, 11-04 Mz. D casa 8 Quintas del Marquez de San Jorge Etapa 3 - Mosquera (Cund.)  
Tel: 8934869 Fax: 8934870 e-mail: [betsabe\\_torres@yahoo.com](mailto:betsabe_torres@yahoo.com)

	FECHA CAUSACION MORA	INTERESES	DÍAS MORA	DE	TASA DE INTERES	INTERESES DE MORA CAPITAL INSOLUTO
<b>CAPITAL DEL PAGARÉ 2656444</b>						<b>\$ 94.235.637,00</b>
1	23-sep-21	30-sep-21	8		25,78%	\$ 539.865,49
2	1-oct-21	31-oct-21	31		25,62%	\$ 2.078.995,21
3	1-nov-21	30-nov-21	30		25,90%	\$ 2.033.919,17
4	1-dic-21	31-dic-21	31		26,19%	\$ 2.125.249,20
5	1-ene-22	31-ene-22	31		26,49%	\$ 2.149.593,41
6	1-feb-22	28-feb-22	28		27,45%	\$ 2.011.930,85
<b>CAPITAL E INTERESES DE MORA PAGARÉ 2656444</b>						<b>\$ 105.175.190,33</b>

**TOTAL PAGARÉ 2656444**

**\$ 105.175.190,33**

	FECHA CAUSACION MORA	INTERESES	DÍAS MORA	DE	TASA DE INTERES	INTERESES DE MORA CAPITAL INSOLUTO
<b>CAPITAL DEL PAGARE 4824512002726552 - 5229732002380022</b>						<b>\$ 14.956.190,00</b>
1	23-sep-21	30-sep-21	8		25,78%	\$ 85.682,35
2	1-oct-21	31-oct-21	31		25,62%	\$ 329.958,48
3	1-nov-21	30-nov-21	30		25,90%	\$ 322.804,43
4	1-dic-21	31-dic-21	31		26,19%	\$ 337.299,47
5	1-ene-22	31-ene-22	31		26,49%	\$ 341.163,16
6	1-feb-22	28-feb-22	28		27,45%	\$ 319.314,66
<b>CAPITAL E INTERESES DE MORA PAGARÉ 4824512002726552 - 5229732002380022</b>						<b>\$ 16.692.412,55</b>

**TOTAL PAGARÉ 4824512002726552 - 5229732002380022**

**\$ 16.692.412,55**

TOTAL PAGARÉ 2656444

\$ 105.175.190,33

TOTAL PAGARÉ 4824512002726552 -  
5229732002380022

\$ 16.692.412,55

TOTAL DE LOS DOS PAGARES

\$ 121.867.602,89

Cordialmente;



BETSABE TORRES PEREZ

C.C. 51.742.136

T.P. 42.213 C.S. de la J.

**RV: LIQUIDACION DE CREDITO - PROCESO EJECUTIVO SINGULAR 2021-936 DE BANCO AV VILLAS S.A. CONTRA NORMA SOFIA CUELLAR CALDERON**

Juzgado 24 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl24bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 24/02/2022 11:12

Para: Maria Camila Santamaria Caceres <msantamc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

---

**De:** Betsabe Torres <betsabe\_torres@yahoo.com>

**Enviado:** jueves, 24 de febrero de 2022 11:09

**Para:** Juzgado 24 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl24bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Cc:** nscuellar@gmail.com <nscuellar@gmail.com>

**Asunto:** Fw: LIQUIDACION DE CREDITO - PROCESO EJECUTIVO SINGULAR 2021-936 DE BANCO AV VILLAS S.A. CONTRA NORMA SOFIA CUELLAR CALDERON

Cordial saludo.

Dando alcance al memorial radicado el 22 de febrero, por equivocación adjuntamos la solicitud de sentencia.

**ADJUNTO ARCHIVO CORRECTO LIQUIDACION DE CREDITO**

De otra parte, tal como lo dispone el numeral 14 del Artículo 78 del Código General del Proceso, remito un ejemplar del memorial acá allegado a la dirección electrónica suministrada por la parte demandada.

Cordialmente;

BETSABE TORRES PEREZ  
Abogada Apoderada Banco AV Villas S.A.  
TEL:8928413  
CEL. OF.: 3212541948  
E-mail: betsabe\_torres@yahoo.com

----- Mensaje reenviado -----

**De:** Betsabe Torres <betsabe\_torres@yahoo.com>

**Para:** cmpl24bt@cendoj.ramajudicial.gov.co <cmpl24bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**CC:** nscuellar@gmail.com <nscuellar@gmail.com>

**Enviado:** martes, 22 de febrero de 2022, 12:32:10 p. m. COT

**Asunto:** LIQUIDACION DE CREDITO - PROCESO EJECUTIVO SINGULAR 2021-936 DE BANCO AV VILLAS S.A. CONTRA NORMA SOFIA CUELLAR CALDERON

Cordial saludo.

Adjunto memorial de la referencia (3 folios)

De otra parte, tal como lo dispone el numeral 14 del Artículo 78 del Código General del Proceso, remito un ejemplar del memorial acá allegado a la dirección electrónica suministrada por la parte demandada.

Cordialmente;

BETSABE TORRES PEREZ

28/2/22, 12:34

Correo: Maria Camila Santamaria Caceres - Outlook

Abogada Apoderada Banco AV Villas S.A.

TEL:8928413

CEL. OF.: 3212541948

E-mail: betsabe\_torres@yahoo.com

**RV: LIQUIDACION DEL CREDITO . CORRESPONDE AL PERIODO ENTRE 09 JUNIO/2021 Y 25 FEBRERO 2022: Proceso Ejecutivo de SCOTIABANK COLPATRIA contra LUIS MIGUEL TELLEZ HERNANDEZ RAD: 11001400302420210070300**

Juzgado 24 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl24bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 28/02/2022 15:43

Para: Miguel Angel Triviño Gaviria <mtriving@cendoj.ramajudicial.gov.co>

---

**De:** Coordinacion juridica <coordinacionjuridica@gomezdiazabogados.com>

**Enviado:** lunes, 28 de febrero de 2022 15:42

**Para:** Juzgado 24 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl24bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Cc:** LMESCHER66@GMAIL.COM <LMESCHER66@GMAIL.COM>

**Asunto:** LIQUIDACION DEL CREDITO . CORRESPONDE AL PERIODO ENTRE 09 JUNIO/2021 Y 25 FEBRERO 2022: Proceso Ejecutivo de SCOTIABANK COLPATRIA contra LUIS MIGUEL TELLEZ HERNANDEZ RAD: 11001400302420210070300

Señor

**JUEZ 24 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

[cmpl24bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl24bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

E. S. D.

**REF: Proceso Ejecutivo de SCOTIABANK COLPATRIA contra LUIS MIGUEL TELLEZ HERNANDEZ**

RAD: 11001400302420210070300

FANNY JEANETT GOMEZ DIAZ, Abogada identificada como aparece al pie de mi firma, obrando como apoderada de la parte actora dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito me dirijo respetuosamente al despacho con el objeto de allegar la liquidación del crédito demandado, liquidados a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera para cada Periodo mensual, así:

**1. OBLIGACIÓN No. 1012902979 contenida en el pagare número 000005151:**

Liquidación desde el día 09 de junio de 2021 hasta el día **25 de febrero de 2022.**

MES	CAPITAL	TASA DE INTERÉS MENSUAL	MONTO DE INTERESES

jun-21	\$25.881.039,03	1,9321	\$ 350.033,29
jul-21	\$25.881.039,03	1,9291	\$ 499.271,12
ago-21	\$25.881.039,03	1,9291	\$ 499.271,12
sep-21	\$25.881.039,03	1,9291	\$ 499.271,12
oct-21	\$25.881.039,03	1,9189	\$ 496.631,26
nov-21	\$25.881.039,03	1,9382	\$ 501.626,30
dic-21	\$25.881.039,03	1,9574	\$ 506.595,46
ene-22	\$25.881.039,03	1,9776	\$ 511.823,43
feb-22	\$25.881.039,03	2,0418	\$ 440.365,88
	\$25.881.039,03		\$ 4.304.888,98

### RECAPITULACIÓN Y OTROS CONCEPTOS RECONOCIDOS EN EL MANDAMIENTO DE PAGO:

- CAPITAL ..... (+) **\$25.881.039,03**
- INTERESES MORATORIOS ..... (+) **\$4.304.888,98**
- INTERESES CORRIENTES..... (+) **\$6.400.394,41**

-----  
**TOTAL OBLIGACIÓN 1012902979..... (+) \$ 36.586.322,42**

### 2. OBLIGACIÓN No. 4612020017728437 contenida en el pagare número 000005151:

Liquidación desde el día 09 de junio de 2021 hasta el día **25 de febrero de 2022**.

MES	CAPITAL	TASA DE INTERÉS MENSUAL	MONTO DE INTERESES
jun-21	\$8.604.434,00	1,9321	\$ 116.372,39
jul-21	\$8.604.434,00	1,9291	\$ 165.988,14
ago-21	\$8.604.434,00	1,9291	\$ 165.988,14
sep-21	\$8.604.434,00	1,9291	\$ 165.988,14
oct-21	\$8.604.434,00	1,9189	\$ 165.110,48
nov-21	\$8.604.434,00	1,9382	\$ 166.771,14
dic-21	\$8.604.434,00	1,9574	\$ 168.423,19
ene-22	\$8.604.434,00	1,9776	\$ 170.161,29

feb-22	\$8.604.434,00	2,0418	\$ 146.404,44
	\$8.604.434,00		\$ 1.431.207,34

### RECAPITULACIÓN Y OTROS CONCEPTOS RECONOCIDOS EN EL MANDAMIENTO DE PAGO:

- CAPITAL ..... (+) **\$8.604.434,00**
- INTERESES MORATORIOS ..... (+) **\$1.431.207,34**
- INTERESES CORRIENTES..... (+) **\$ 971.531,00**

-----  
**TOTAL OBLIGACION 4612020017728437..... (+) \$ 11.007.172,34**

### 3. OBLIGACIÓN 5549330000422533:

La obligación 5549330000422533 contenida en el pagare número 000005151, se encuentra cancelada.

**TOTAL LIQUIDACIÓN:** CUARENTA Y SIETE QUINIENTOS NOVENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS CON SETENTA Y SIETE CENTAVOS MONEDA CORRIENTE (\$47.593.494,77).

Señor Juez

*(Adjunto memorial firmado)*

**FANNY JEANETT GÓMEZ DÍAZ**  
**C.C. 51.766.546 de Bogotá, D.C.**  
**T.P. 56.995 C.S. de la J.**  
**Celular: 316 307 7133**  
**Abogada**

**GOMEZ DIAZ ABOGADOS SAS**  
**Avenida 19 No. 4-74 oficina 1103**  
**Tels.: 3417641 / 2832537 / 4674449 / 3002135029**

SEÑORES

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

**E. S. D.**

**REFERENCIA:** RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO.

**PROCESO:** PROCESO EJECUTIVO MIXTO DE MENOR CUANTIA.

**PARTE DEMANDANTE:** OSCAR DARÍO QUEVEDO SANCHEZ

**PARTE DEMANDADA:** JUAN PABLO MATEUS Y JOSE IGNACION MATEUS CAMACHO.

**RADICADO:** N° 11001400302420210012400

**JUAN SEBASTIAN AVILA MURCIA**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.010.232.813 de Bogotá, abogado titulado y en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 365.560 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado de la parte **DEMANDANDA**, estando en termino concurro ante su Honorable Despacho por medio del presente escrito, para presentar oportunamente **RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO** y **EXCEPCIONES PREVIAS** a través del cual su Despacho LIBRO MANDAMIENTO DE PAGO, en el Proceso Ejecutivo Mixto de menor cuantía, en los siguientes términos:

### **1. PETICIÓN DEL RECURSO**

- 1.1.** Revocar la decisión adoptada en el auto del 13 de abril de 2021, el cual libra mandamiento de pago en contra de los **DEMANDADOS**.
- 1.2.** Como consecuencia de lo anterior se proceda a **NEGAR** el mandamiento de pago solicitado por el **DEMANDANTE**.
- 1.3.** En caso de que se haya emitido comunicaciones sobre la existencia del proceso se emitan las respectivas ordenes que indiquen que se revocó el respectivo mandamiento de pago.

- 1.4. En caso de que se hayan emitido ordenes de embargo a BANCOS u OFICINAS DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS u cualquier otra entidad en contra de los **DEMANDADOS** se ordene las respectivas cancelaciones de las mismas.
- 1.5. Ordenar el archivo de la actuación respectivamente.

## 2. AUTO OBJETO DE RECURSO

El auto objeto del recurso corresponde al proferido el 13 de abril de 2021 mediante el cual se libra mandamiento de pago en contra de los **DEMANDADOS**.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL  
BOGOTÁ D.C., \_\_\_\_\_

### LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso Ejecutivo Mixto N° 2021-00124

Demandante: Óscar Darío Quevedo Sánchez.

Demandada: Juan Pablo Mateus Jiménez y José Ignacio Mateus Camacho.

Comoquiera que la demanda reúne los requisitos legales y satisface las exigencias de los arts. 82, 84, 422, 424, 430 y 431 del C. G. del P. del artículo 709 del C. de Co., por consiguiente, el juzgado RESUELVE:

Librar orden de pago por la vía ejecutiva <sup>NO</sup> quirografaria de menor cuantía a favor de **Óscar Darío Quevedo Sánchez** contra **Juan Pablo Mateus Jiménez y José Ignacio Mateus Camacho** por las siguientes sumas de dinero:

1. \$ 10.000.000 M/Cte., correspondiente al capital incorporado en el pagaré No 01 CA20839911 suscrito el 26 de marzo de 2019.

2. Por los intereses de mora liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera (Art. 111 de la Ley 510/99), sobre el capital indicado en el numeral primero, desde el día siguiente en que se hizo exigible la obligación, es decir, 2 de julio de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3. \$ 100.000.000 M/Cte., correspondiente al capital incorporado en el pagaré No 02 CA20839912 suscrito el 26 de marzo de 2019.

4. Por los intereses de mora, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera (Art. 111 de la Ley 510/99), sobre el capital indicado en el numeral primero, desde el día siguiente en que se hizo exigible la obligación, es decir, 2 de julio de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese a la parte demandada conforme a las previsiones de los arts. 291 y 292 del Código General del Proceso,

Las anteriores sumas de dinero deberán cancelarias la parte demandada dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de este auto personalmente (art. 431 *ibidem*) o en su defecto, con cinco (5) días más para contestar la demanda y proponer excepciones (art. 422 numeral 1 *ejusdem*).

Se ADIERTE a la entidad ejecutante que deberá conservar bajo su poder el original de los documentos base de la acción, a efectos de allegarlo al Despacho en el momento que éste así lo requiera.

Se le reconoce personería a la sociedad *Inmobiliaria E Inversiones Chico Ltda.*, como apoderado del demandante, actuando como abogado **Orlando Castaño Ospina** en los términos del poder aportado (arts. 74 y 75 *ibidem*).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (2),

**DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ**

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 42804 de abril de 2021, El Secretario Edison Alirio Bernal.

JER

Firmado Por

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ

JUEZ

JUES - JUZGADO 024 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ, D.C. - BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2369/12

Código de verificación: fa52a7bce97b36ac0be3d6c0488e2e400d08e7688944877e4e8a025166

Documento generado en 11/04/2021 11:31:20 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesosjudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

### **3. OPORTUNIDAD DEL RECURSO**

El auto admisorio de la demanda fue remitido por parte del apoderado de la parte demandante mediante correo electrónico el día 3 de febrero del año 2022, por lo que la notificación quedara surtida pasados dos días, es decir se considera surtida la notificación el día 8 de febrero de 2022, y comenzara a correr el termino para la presentación del recurso de reposición por tres (3) días, desde el 9 al 11 de febrero del 2022, así las cosas, se entiende que el recurso es oportunamente presentado y en concordancia con lo establecido en el artículo 318 del CGP. Esto atendiendo entre otros a lo dispuesto por el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

Respecto de las excepciones previas que se proponen en el presente proceso, se tiene que las mismas deben presentarse mediante recurso de reposición conforme a

lo establecido en el numeral tercero (3) del artículo 442 del CGP, siendo procedente la presentación de las excepciones previas planteadas como recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda.

#### **4. PROCEDENCIA Y TRAMITE DEL RECURSO**

Es procedente el recurso de reposición que por medio de este escrito se sustenta en razón a lo establecido en los artículos 318, 319, 430 y 442 del Código General del Proceso.

**ARTICULO 318 PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES.** *Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

*El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.*

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.*

*El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.*

*Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.*

**Parágrafo.** *Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.*

**ARTICULO 319 - TRÁMITE:** *El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.*

*Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110.*

#### **ARTICULO 430,**

*(.....)"*

*Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso." (Subrayado fuera del texto)*

**ARTÍCULO 442. EXCEPCIONES.** *La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:*

*(.....)*

*3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicio.*

*(subrayado fuera del texto)*

#### **5. JUSTIFICACIÓN DEL RECURSO**

Frente al mandamiento de pago, este se encuentra facultado en los pagarés relacionados por parte del **DEMANDANTE** y definidos bajo los consecutivos CA 20839911 y CA 20839912, correspondientemente, con una obligación definida de la siguiente forma:

Por el Pagare CA 20839911, corresponde a la obligación de entrega de **DIEZ MILLONES DE PESOS M/CTE (\$10.000.000)** a favor de **OSCAR DARIO QUEVEDO SANCHEZ**.

Por el Pagare CA 20839911, correspondiente a la obligación de entrega de **CIENTO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$100.000.000)** a favor nuevamente de **OSCAR DARIO QUEVEDO SANCHEZ**.

### **1. FRENTE A LA INEXISTENCIA DEL TITULO VALOR, POR PERDIDA DE LA AUTONOMIA DE SU NATURALEZA.**

Revisando detenidamente los pagarés nos encontramos nuevamente, con una particularidad que es menester resaltar y por tanto la definición de Pagaré contenido por primera vez en la ley 46 de 1923, el cual lo define como:

*“Artículo 185°. Para los efectos de esta Ley, un pagaré es una promesa incondicional hecha por escrito, por la cual una persona se obliga bajo su firma para con otra a pagar a la presentación o a un término fijo o determinable una suma cierta de dinero, a la orden o al portador. Cuando un pagaré es extendido a la orden únicamente de quien lo hace, no queda completo sino después que se endose por éste.”*

Igualmente se menciona en la citada ley, que en lo relativo a los instrumentos negociables, se incorpora la siguiente característica:

*“Artículo 7°. Una orden o promesa de pagar es incondicional para los efectos de esta Ley, aunque vaya acompañada:*

*1° De la indicación de un fondo determinado para hacer el pago o de una cuenta especial que haya de debitarse con el monto de él;*

*2° De la constancia de la transacción que da origen al instrumento.*

*Pero una orden o promesa de pagar únicamente con un fondo determinado es condicional.”*

Esta ley pese a que su expedición es antigua, nos remite a la definición reconocida por el ordenamiento legal, ya que a todas luces y reconocido por el despacho, el

propio Código de Comercio, no relaciona su definición y por tanto se tiene que recurrir a leyes anteriores que presten una luz sobre su definición y por tanto llenara los vacíos que el legislador haya dejado en la redacción del Código.

Es decir que salvo lo relativo a la condición de pago y entendiendo la naturaleza propia de los títulos valores, y en especial que estos están llamados a entrar al comercio como una obligación independiente, es decir una ficción jurídica que por si representa lo que se expone en lo escrito en tal y que por lo tanto no debe tener condiciones para cobrarse, pese a esto la literalidad de ambos pagares adolece de una condición expresa en el texto del mismo:

de recuperación de negocios o similar o a concurso liquidatorio. QUINTA: Se entienden incorporadas a este pagaré, todas las cláusulas pactadas en la escritura de hipoteca número cero cuatrocientos treinta y dos (0432) de fecha cuatro (4) de Marzo del año dos mil diecinueve (2019), otorgada en la notaría treinta (30) del Círculo de Bogotá D.C., que sirve de garantía entre las partes. SEXTA: Expresamente autoriza (mos) al tenedor del presente pagaré, a llenar los espacios en

Se reconoce en el propio documento, que este está supeditado a las relaciones, clausulas y todas aquellas condiciones y que se puedan contener en la correspondiente escritura pública cero cuatrocientos treinta y dos (0432) de fecha cuatro (4) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Al poner una condición exigible para el pago, la cual recurre al texto hipotecario, este pierde su calidad y por tanto su naturaleza de ser simplemente negociable.

Se menciona que los títulos valores son autónomos por si mismos, esto significa que nacerán a la vía jurídica propiamente y por tanto dependerán exclusivamente de su texto para hacerse exigible, lo define el propio Código de Comercio en su artículo 619, el cual dicta lo siguiente:

*“Los títulos-valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación y de tradición o representativos de mercancías.”*

Entre sus principales funciones y por tanto la propia naturaleza del titulo valor lo enmarca como autónomo, esto contradice lo citado en el texto de los pagares de referencia, que mencionan la incorporación de una garantía inmobiliaria que igualmente al referir a otro documento pierde tal calidad.

Es a tal grado la necesidad de que el título valor tenga un carácter autónomo que la propia norma comercial que funda la creación de los mismos, dicta en el artículo 627 de la misma referencia lo siguiente:

***“ARTÍCULO 627. <OBLIGATORIEDAD AUTÓNOMA DE TODO SUSCRIPTOR DE UN TÍTULO- VALOR>. Todo suscriptor de un título-valor se obligará autónomamente. Las circunstancias que invaliden la obligación de alguno o algunos de los signatarios, no afectarán las obligaciones de los demás.***

Menciona la sentencia T-310 de 2009, de la Corte Constitucional que:

*“(…) Ello debido a que desconoció las normas del derecho comercial que regulan los principios de autonomía, literalidad e incorporación de los títulos valores.*

*(…)*

*En consecuencia, para el caso objeto de estudio (i) resultaba desacertado desconocer esos principios, con base en un estudio, de carácter declarativo, sobre el alcance del contrato de mutuo subyacente a los pagarés base de ejecución; y, (ii) incluso si se aceptara ese análisis, existían en el proceso pruebas fehacientes sobre el cumplimiento de ese negocio subyacente, entre ellas declaraciones efectuados por los mismos demandados.*

Determina así la importancia de la autonomía y de la falta de cuidado frente a lo subyacente, en consecuencia al solo tener en cuenta la literalidad del título como documento, se prueba que este carece de una de las obligaciones o naturalezas propias del mismo y por lo tanto, no existe o la inexistencia del título se consuma, ya que este mismo no tiene o carece de tal naturaleza y por tanto pierde su obligatoriedad.

Lo que anula, y/o deja sin efectos el mandamiento de pago, dado que la obligación que se pretende cobrar con este, carece de existencia real y por tanto de su obligatoriedad para con las partes, en especial entiendo que cuando se discuten títulos valores, y como se ha mencionado en reiteradas ocasiones su literalidad e independencia es fundamental para su obligación.

El despacho debía conocer dicha particularidad y por tanto afectar su definición y exigibilidad a la hora de iniciar el conflicto que ahora nos ocupa, por tanto el desconocimiento de esto ha generado que pese a ser justicia rogada, se pretenda hacer exigible una obligación que de plano desconoce la propia naturaleza de si misma.

## 2. NULIDAD ABSOLUTA

Existe una nulidad gravísima referida tanto al mandamiento de pago, como a la demanda como un todo, en lo cual, podemos evidenciar que el poder que otorga el demandante fue realizado en dos tiempos, de la siguiente forma:

Señor

JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C. (REPARTO).

E.

S.

D.

**OSCAR DARIO QUEVEDO SÁNCHEZ**, Mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C, identificado con la C.C. No. 79.794.921, de Bogotá D.C, por medio del presente manifiesto que confiero poder amplio a la sociedad **INMOBILIARIA E INVERSIONES CHICO LTDA**, identificada con NIT N° 830.083.581-4, domiciliada en Bogotá D.C., representada legalmente por **JAIME WILLIAM SERNA VILLALBA**, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C. identificado con la C.C. No. 3.005.533, del Colegio, (Cundinamarca), con el fin que **designe** apoderado judicial para que en mi nombre y representación , inicie y lleve hasta su culminación **PROCESO EJECUTIVO** de El demandante otorga poder a la sociedad **INMOBILIARIO E INVERSIONES CHICO LTDA**, persona jurídica, que a todas luces no presenta o no se expone en los hechos relativos tanto a la demanda su interés o participación mas allá de ser un intermediario entre mandatos para esta diligencia. Realizando una investigación exhaustiva frente a la calidad de la sociedad de referencia, se menciona en su objeto social, lo siguiente:

CLAU S U L A T E R C E R A: OBJETO SOCIAL	El objeto
social de la compañía lo constituye todo lo relacionado	
con finca raíz, es decir compras, ventas, permutas,	
avalúos, hipotecas, administración, construcción y todos	
los actos complementarios o accesorios; la prestación de	
asesoría inmobiliaria tributaria y afín y la inversión de	
toda clase de bienes productores de renta.	

Pese a esto y desconociendo lo relativo al artículo 75 del Código General del Proceso, frente a los apoderados y su sustitución:

**“ARTÍCULO 75. DESIGNACIÓN Y SUSTITUCIÓN DE APODERADOS.** Podrá conferirse poder a uno o varios abogados. Igualmente podrá otorgarse poder a una persona jurídica cuyo objeto social principal sea la prestación de servicios jurídicos. En este evento, podrá actuar en el proceso cualquier profesional del derecho inscrito en su certificado de existencia y representación legal.” (...)

Se establece la necesidad que el otorgamiento de poder se le realice a una persona jurídica que tenga en su objeto social, la presentación de servicios jurídicos, que como se comprueba **INMOBILIARIO E INVERSIONES CHICO LTDA** no cumple con tal obligación, puesto lo expresado en su propio acto de constitución y su correspondiente reforma al objeto, en ningún lugar se determina efectivamente que esta sociedad pueda ser la presentación de servicios jurídicos.

Consuma por tanto, una indebida representación, al no cumplir los requisitos mínimos para que una sociedad represente y por tanto delegue su mandato ante tal situación.

Nuevamente por parte de esta defensa, encontramos que la celebración de mandato sobre mandato, genera una inconsistencia tanto en el papel que juega, cada uno de los mandatarios, toda vez que no se expone en el escrito allegado por la contraparte, por qué o bajo que justificación se realiza dichas sustituciones y crea confusión.

Reconoce el ordenamiento jurídico nuevamente en el Código General del Proceso, en su artículo 133, las causales de nulidad del proceso en forma íntegra y por tanto en todas las actuaciones que del mismo se generen, por tanto y en especial el mandamiento de pago, proferido por el despacho.

**“ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD.** El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.  
(...)”

Debió tener en cuenta este despacho y en especial por el carácter de Justicia Rogada, que la representación judicial por la parte **DEMANDANTE** carece de

justificación válida, no debió admitirse el correspondiente proceso, expuesto esto, ya que pese a desconocer el objeto social de la sociedad a la cual se aportó el poder, el nombre **INMOBILIARIO E INVERSIONES CHICO LTDA** hubiera saltado a dudas razonables que este nombre no corresponde a lo que usualmente se considera como una persona jurídica que cuente con tales calidades y por tanto no debió admitirse tal proceso.

Ante tal causal, la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, sentencia SC280-2018, con radicación 11001-31-10-007-2010-00947-01, de fecha veinte (20) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

*“La indebida representación de las partes en el proceso se da, en primer lugar, cuando alguna de ellas o ambas, pese a no poder actuar por sí misma, como ocurre con los incapaces y las personas jurídicas, lo hace directamente o por intermedio de quien no es su vocero legal; y, en segundo término, cuando interviene asistida por un abogado que carece, total o parcialmente de poder para desempeñarse en su nombre (SC15437, 11 nov. 2014, exp. n.º 2000-00664-01. En el mismo sentido SC, 11 ag. 1997, rad n.º5572).”*

Aquí nos encontramos más que nada con la intervención de un abogado que carece totalmente de poder para desempeñar sus funciones dado lo expuesto anteriormente, sea así que este sea debidamente reconocido en el Consejo Superior de la Judicatura, el vicio se presenta en la misma sustitución de referencia y por tanto la representación de este proceso.

### **3. PRUEBAS**

Téngase como pruebas las propias incorporadas ya por la contraparte en el proceso de referencia y en especial:

1. **CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN** de la sociedad **INMOBILIARIO E INVERSIONES CHICO LTDA**, a fin de determinar el objeto social de la correspondiente sociedad.
2. **PODER ESPECIAL** de **OSCAR DARIO QUEVEDO SANCHEZ** a la sociedad **INMOBILIARIO E INVERSIONES CHICO LTDA**.
3. **PODER ESPECIAL** de **INMOBILIARIO E INVERSIONES CHICO LTDA** a el abogado **ORLANDO CASTAÑO OSPINA**.
4. **PAGARES** identificados con los consecutivos CA 20839911 y CA 20839912.

### **4. ANEXOS**

1. Copia del poder especial conferido por los señores JUAN PABLO MATEUS Y JOSE IGNACION MATEUS CAMACHO.

## **5. NOTIFICACIONES**

Se reciben Notificaciones:

La dirección de los señores JUAN PABLO MATEUS Y JOSE IGNACION MATEUS CAMACHO, será conjuntamente la Transversal 5 # 43-80, apartamento 301, de la ciudad de Bogotá y los correos electrónicos [letajisma@gmail.com](mailto:letajisma@gmail.com) y [jupamaji@hotmail.com](mailto:jupamaji@hotmail.com)

El suscrito apoderado, recibe notificaciones en la secretaría de su despacho en la ciudad de Bogotá y/o en el correo electrónico [sebasavila088@gmail.com](mailto:sebasavila088@gmail.com)

Del señor juez, con el respeto acostumbrado,

**JUAN SEBASTIAN AVILA MURCIA**

C.C. 1.010.232.813

T.P 365.560 del C.S. de la J.



sebastian avila &lt;sebasavila088@gmail.com&gt;

## Poder Juzgado 24

1 mensaje

Juan Pablo Mateus Jimenez <jupamaji@hotmail.com>  
Para: "sebasavila088@gmail.com" <sebasavila088@gmail.com>

9 de febrero de 2022, 10:03

Señores:

### JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

[Cmpl24bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Cmpl24bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

#### Referencia: *Otorgamiento de poder*

**JUAN PABLO MATEUS**, mayor de edad e identificado con el número de cedula 1.018.412.154 de Bogotá, con el correo electrónico [jupamaji@hotmail.com](mailto:jupamaji@hotmail.com) y **JOSE IGNACIO MATEUS CAMACHO**, mayor de edad igualmente e identificado con la cedula de ciudadanía No 19.109.830, con el correo electrónico [letajisma@gmail.com](mailto:letajisma@gmail.com) conferimos poder especial, amplio y suficiente en cuanto a derecho se refiere al abogado **JUAN SEBASTIAN AVILA MURCIA**, mayor de edad e identificado con cédula de ciudadanía No. 1.010.232.813, de la ciudad de Bogotá, quien en ejercicio de su profesión registra la tarjeta No. 365.560 del Consejo Superior de la Judicatura y con correo electrónico [sebasavila088@gmail.com](mailto:sebasavila088@gmail.com), para que, en nuestros nombres funja como apoderado de nuestra parte en el proceso de referencia 11001400302420210012400, en el despacho del juez 24 civil municipal de Bogotá, donde comparecemos en calidad de Demandados

El poder es otorgado de conformidad a lo establecido en el artículo 5 del Decreto Legislativo 806 del 2020, con las facultades de que da cuenta el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011, y todo aquello relacionado la contestación de la demanda, presentación de recursos, ordinarios y excepcionales, contra la demanda ejecutiva mixta, junto con cualquier recurso procedente, para presentar legítima defensa en contra de la demanda, mandamiento ejecutivo, medidas cautelares y todas aquellas actuaciones realizadas por parte del juzgado de referencia.

El apoderado queda facultado conforme a la ley y especialmente para dar, recibir, transigir, desistir, sustituir, reasumir, conciliar, interponer los recursos de ley, presentar pruebas, alegatos, incidentes, y en general todas las demás facultades inherentes con el mandato.

Ruego por tanto a su despacho, reconocer personería a nuestro apoderado en los términos y para los fines del presente mandato.

Atentamente,

**JUAN PABLO MATEUS**

**C.C. 1.018.412.154**

Y

**JOSE IGNACIO MATEUS CAMACHO**

**C.C. 19.109.830**

Acepto,

**JUAN SEBASTIAN AVILA MURCIA**

**C.C. No. 1.010.232.813**

**T.P. No. 365.560 del C. S. de la J.**



**PODER juzgado 24.docx**

17K



sebastian avila &lt;sebasavila088@gmail.com&gt;

---

**PODER JUZGADO 24**

1 mensaje

---

**José Ignacio Mateus** <letajisma@gmail.com>  
Para: "sebasavila088@gmail.com" <sebasavila088@gmail.com>

9 de febrero de 2022, 10:49

Señores:

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.****E. S. D.**[Cmpl24bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Cmpl24bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)**Referencia: Otorgamiento de poder**

**JUAN PABLO MATEUS**, mayor de edad e identificado con el número de cedula 1.018.412.154 de Bogotá, con el correo electrónico [jupamaji@hotmail.com](mailto:jupamaji@hotmail.com) y **JOSE IGNACIO MATEUS CAMACHO**, mayor de edad igualmente e identificado con la cedula de ciudadanía No 19.109.830, con el correo electrónico [letajisma@gmail.com](mailto:letajisma@gmail.com) conferimos poder especial, amplio y suficiente en cuanto a derecho se refiere al abogado **JUAN SEBASTIAN AVILA MURCIA**, mayor de edad e identificado con cédula de ciudadanía No. 1.010.232.813, de la ciudad de Bogotá, quien en ejercicio de su profesión registra la tarjeta No. 365.560 del Consejo Superior de la Judicatura y con correo electrónico [sebasavila088@gmail.com](mailto:sebasavila088@gmail.com), para que, en nuestros nombres funja como apoderado de nuestra parte en el proceso de referencia 11001400302420210012400, en el despacho del juez 24 civil municipal de Bogotá, donde comparecemos en calidad de Demandados

El poder es otorgado de conformidad a lo establecido en el artículo 5 del Decreto Legislativo 806 del 2020, con las facultades de que da cuenta el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011, y todo aquello relacionado la contestación de la demanda, presentación de recursos, ordinarios y excepcionales, contra la demanda ejecutiva mixta, junto con cualquier recurso procedente, para presentar legítima defensa en contra de la demanda, mandamiento ejecutivo, medidas cautelares y todas aquellas actuaciones realizadas por parte del juzgado de referencia.

El apoderado queda facultado conforme a la ley y especialmente para dar, recibir, transigir, desistir, sustituir, reasumir, conciliar, interponer los recursos de ley, presentar pruebas, alegatos, incidentes, y en general todas las demás facultades inherentes con el mandato.

Ruego por tanto a su despacho, reconocer personería a nuestro apoderado en los términos y para los fines del presente mandato.

Atentamente,

**JUAN PABLO MATEUS**

**C.C. 1.018.412.154**

Y

**JOSE IGNACIO MATEUS CAMACHO**

**C.C. 19.109.830**

Acepto,

**JUAN SEBASTIAN AVILA MURCIA**

**C.C. No. 1.010.232.813**

**T.P. No. 365.560 del C. S. de la J.**

---

 **PODER juzgado 24.docx**  
16K

**RV: Recurso contra el mandamiento de pago, proceso de referencia (2021-00124)**

Juzgado 24 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. &lt;cmpl24bt@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

Vie 11/02/2022 16:53

Para: Miguel Angel Triviño Gaviria &lt;mtriving@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

 1 archivos adjuntos (595 KB)

Recurso contral el Mandamiento de Pago.pdf;

---

**De:** sebastian avila <sebasavila088@gmail.com>**Enviado:** viernes, 11 de febrero de 2022 16:50**Para:** Juzgado 24 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl24bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Asunto:** Recurso contra el mandamiento de pago, proceso de referencia (2021-00124)

SEÑORES

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.****E. S. D.****REFERENCIA:** RECURSO DE REPOSICIÓN  
CONTRA EL AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO.**PROCESO:** PROCESO EJECUTIVO  
MIXTO DE MENOR CUANTIA.**PARTE DEMANDANTE:** OSCAR DARÍO QUEVEDO  
SANCHEZ**PARTE DEMANDADA:** JUAN PABLO MATEUS Y  
JOSE IGNACION MATEUS CAMACHO.**RADICADO:** N°  
11001400302420210012400

**JUAN SEBASTIAN AVILA MURCIA**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.010.232.813 de Bogotá, abogado titulado y en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 365.560 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado de la parte **DEMANDADA**, estando en termino concurro ante su Honorable Despacho por medio del presente escrito, para presentar oportunamente **RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO** y **EXCEPCIONES PREVIAS** a través del cual su Despacho LIBRO MANDAMIENTO DE PAGO, en el Proceso Ejecutivo Mixto de menor cuantía, en los siguientes términos:

Cordialmente,

JUAN SEBASTIAN AVILA MURCIA  
Abogado Junior  
Cel. 3208441911

Señor:

**JUEZ VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
CIUDAD.**

**REF: PROCESO VERBAL DE MENOR CUANTÍA No  
11001400302420210010600 DE MARÍA CAROLINA RUEDA MENA, HUGO  
ALBERTO MORALES RUEDA Y WINSTON JAIRO MORALES RUEDA CONTRA  
SEGUROS ALFA S.A. O SEGUROS DE VIDA ALFA S.A. Y EL BANCO POPULAR  
S.A.**

**JULIO ALBERTO TARAZONA NAVAS**, abogado titulado e inscrito, identificado con la cédula de ciudadanía N° 19.124.448 expedida en Bogotá y portador de la Tarjeta Profesional No 18.275 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado de los demandantes dentro del proceso de la referencia, concuro ante usted con todo respeto a fin de interponer, dentro del término legal, **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el numeral 1 del auto del 24 de febrero de 2022, el cual sustentó, así:

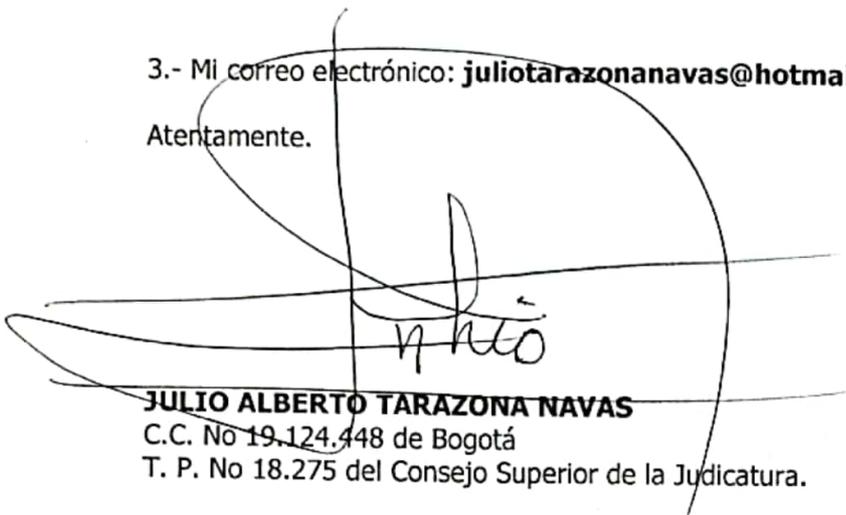
**SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE REPOSICIÓN:**

1.- Su despacho por auto del 24 de febrero de 2022, en el numeral 1 concede a la parte que represento el término de 5 días para solicitar y aportar pruebas que acrediten el juramento estimatorio del artículo 206 del Código General del Proceso, cuando esta norma no aplica al presente caso donde no se pide indemnización alguna, compensación ni mejoras dentro de las pretensiones, y además cuando en la demanda no presté juramento estimatorio alguno, y sobre todo cuando el juzgado al calificar la demanda no exigió la prestación del juramento estimatorio del artículo 206, pues como puede observarse el auto por medio del cual inadmitió de fecha 10 de febrero de 2021 no alude para nada a él.

2.- Sencillamente, en cumplimiento del auto del 10 de febrero de 2021 por medio del cual subsané, adecuó las pretensiones en el sentido de que se declare que la Aseguradora SEGUROS ALFA S.A. o SEGUROS DE VIDA ALFA S.A. debe pagar el seguro de vida que ampara contra el riesgo de muerte respecto al crédito hipotecario sobre el inmueble ubicado en la carrera 27 No 17-57, interior 3, CASA VJ-03 3, Condominio Villa Jardín de Arauca, designando como beneficiarios a los Señores MARÍA CAROLINA RUEDA MENA, HUGO ALBERTO MORALES RUEDA y WINSTON MORALES RUEDA siendo el valor total asegurado el equivalente al 100% de la deuda hipotecaria y que se declare que SEGUROS ALFA S.A. o SEGUROS DE VIDA ALFA S.A. debe pagar al tomador beneficiario el BANCO POPULAR S.A. el saldo de la deuda que registre en la fecha de causarse la última cuota de amortización anterior a la muerte del deudor asegurado señor JAIRO ALINDO MORALES SOLANO del crédito Hipotecario sobre el bien inmueble ubicado en la carrera carrera 27 No 17-57, interior 3, CASA VJ-03 3, Condominio Villa Jardín de Arauca, sin mencionar juramento estimatorio alguno.

3.- Mi correo electrónico: **juliotarazonanavas@hotmail.com**

Atentamente.



Handwritten signature of Julio Alberto Tarazona Navas, consisting of stylized initials 'JAN' and a surname 'Navas'.

**JULIO ALBERTO TARAZONA NAVAS**

C.C. No 19.124.448 de Bogotá

T. P. No 18.275 del Consejo Superior de la Judicatura.

**RV: Recurso Reposición.**

Juzgado 24 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl24bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 01/03/2022 9:53

Para: Cristian Javier Carrion Espinosa <ccarrie@cendoj.ramajudicial.gov.co>

---

**De:** Julio Alberto Tarazona Navas <juliotarazonanavas@hotmail.com>

**Enviado:** martes, 1 de marzo de 2022 9:52

**Para:** Juzgado 24 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl24bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** Recurso Reposición.

Get [Outlook para Android](#)



Señora  
**JUEZ VEINTICUATRO [24] CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
E. S. D.

<b>RADICADO</b>	<b>2020-00658</b>
<b>PROCESO</b>	<b>VERBAL</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>ALEXANDRA GUTIÉRREZ LUNA y JAIRO ALFREDO HOLGUÍN ROSASCO</b>
<b>DEMANDADOS</b>	<b>ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A. ÁREA URBANA DISEÑO Y CONSTRUCCIÓN SAS</b>
<b>ACTUACIÓN</b>	<b>RECURSO DE REPOSICIÓN - SUBSIDIARIO DE APELACIÓN CONTRA AUTO DE 14 DE FEBRERO DE 2022 - POR EL CUAL DECLARA DESIERTO RECURSO APELACIÓN</b>
<b>FOLIOS</b>	<b>TRES [3]</b>

**MAURICIO PARDO OJEDA**, de condiciones civiles conocidas, obrando como apoderado de la parte demandante, a la Señora Juez con el debido respeto me dirijo, con el fin de **PRESENTAR RECURSO DE REPOSICIÓN, SUBSIDIARIO DE APELACIÓN** contra el auto calendado 14 de febrero de 2.022, por el cual declara desierto el recurso de apelación, auto que fue notificado en estado del 15 de febrero de 2022, por lo que me encuentro dentro de la oportunidad procesal para solicitarlo.

#### **ANTECEDENTES**

**PRIMERO:** Mediante auto con fecha 15 de diciembre de 2021, el despacho decidió el recurso de reposición y subsidiario de apelación contra auto calendado 12 de noviembre de 2021.

**SEGUNDO:** Señala el auto en cita que **NO** repone y **CONCEDE** el de apelación en el efecto devolutivo.

**TERCERO:** Señala el despacho en el proveído del 15 de diciembre de 2021, entre otros aspectos:

De conformidad a lo ordenado en el inciso segundo (2º) del artículo 324 del Código General del Proceso, concordante con el Acuerdo PCSJA21-11830 de 17 de agosto de 2021, se le concede al apelante el termino de cinco (5) días para que suministre lo necesario a efecto de la reproducción del escrito demandatorio, contestación, traslado, auto de pruebas, recurso, traslado del recurso, incluido el presente proveído, más la sustentación y traslado. Pago que debe realizarse a través de **arancel judicial**.

**Secretaría indique a la parte pasiva, el valor a cancelar por expensas y contrólense los términos concedidos.**

**CUARTO:** Señala el auto que es objeto del presente recurso:



Atendiendo el informe secretarial de fecha 1º de febrero de 2022, mediante el cual se hace constar que la parte apelante no canceló las expensas necesarias para surtir el trámite de alzada, en aplicación a lo establecido en el inciso segundo del artículo 324 del C. G. del P., se **DECLARA DESIERTO** el recurso de APELACION solicitado por la parte actora.

### **MOTIVOS DE INCONFORMIDAD**

(1) Señala el decreto 806 de 2020, en su artículo segundo:

**Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones.** Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.

Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.

(2) Así las cosas, las actuaciones se deben sustentar en el uso de las tecnologías, a tal punto que hoy por hoy, las apelaciones que se surten ante el superior jerárquico se remiten a través de las herramientas virtuales, por lo que NO hay lugar a pago de arancel alguno.

(3) Dicho lo anterior, NO habiendo lugar a pago de arancel, no es procedente que se me exija su cancelación, y menos que se declare desierto el recurso de apelación.

(4) No siendo lo anterior suficiente, señala el auto de fecha 15 de diciembre de 2021:

De conformidad a lo ordenado en el inciso segundo (2º) del artículo 324 del Código General del Proceso, concordante con el Acuerdo PCSJA21-11830 de 17 de agosto de 2021, se le concede al apelante el termino de cinco (5) días para que suministre lo necesario a efecto de la reproducción del escrito demandatorio, contestación, traslado, auto de pruebas, recurso, traslado del recurso, incluido el presente proveído, más la sustentación y traslado. Pago que debe realizarse a través de **arancel judicial**.

**Secretaría indique a la parte pasiva, el valor a cancelar por expensas y contrólense los términos concedidos.**

(5) Indica que por secretaría se indique el valor a cancelar por expensas, sin embargo, en el correo del suscrito apoderado inscrito dentro de la actuación que nos ocupa, y que es el mismos que se tiene en el registro de abogado, **NO SE RECIBIÓ INDICACIÓN DE PARTE DE LA SECRETARÍA** del valor a cancelar de las expensas, por lo que no se cumplió con lo ordenado por el despacho, y obviamente tampoco se pudo hacer el pago.

(6) Dicho lo anterior, para que se declare desierto el recurso bajo el supuesto del no pago del arancel, es necesario primero que todo que se me hubiere entregado dicha



información conforme quedó ordenado en el auto que nos ocupa, hecho que a la fecha NO SE CUMPLIÓ.

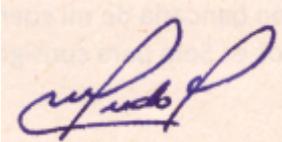
#### **SOLICITUD**

Se solicita al despacho revocar el auto calendarado 14 de febrero de 2.022, por el cual declara desierto el recurso de apelación, y se ordene la remisión del expediente a reparto debido a la virtualidad y uso de herramientas tecnológicas; subsidiariamente, se ordene por secretaría se me indique el valor a pagar de expensas de arancel, a mi correo electrónico, a fin de proceder al pago de las mismas, y remitir luego de su cumplimiento de pago

#### **PRUEBAS**

Solicito se tenga como tales los documentos aportados al proceso principal y la actuación surtida en el mismo.

De la Señora Juez, con el debido respeto, me suscribo, atentamente

<b>Apoderado</b>
 <b>MAURICIO PARDO OJEDA</b> C.C. # 19'445.690 de Bogotá T.P. # 41.445 C.S.J.

**RV: PROCESO VERBAL - RADICADO 2020-00658**

Juzgado 24 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. &lt;cmpl24bt@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

Jue 17/02/2022 16:12

Para: Miguel Angel Triviño Gaviria &lt;mtriving@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

**De:** MAURICIO PARDO <mpardoabogado@gmail.com>**Enviado:** jueves, 17 de febrero de 2022 16:07**Para:** Juzgado 24 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl24bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Asunto:** PROCESO VERBAL - RADICADO 2020-00658

Señora  
**JUEZ VEINTICUATRO [24] CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
 E. S. D.

<b>RADICADO</b>	<b>2020-00658</b>
<b>PROCESO</b>	<b>VERBAL</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>ALEXANDRA GUTIÉRREZ LUNA y JAIRO ALFREDO HOLGUÍN ROSASCO</b>
<b>DEMANDADOS</b>	<b>ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A. ÁREA URBANA DISEÑO Y CONSTRUCCIÓN SAS</b>
<b>ACTUACIÓN</b>	<b>RECURSO DE REPOSICIÓN - SUBSIDIARIO DE APELACIÓN CONTRA AUTO DE 14 DE FEBRERO DE 2022 - POR EL CUAL DECLARA DESIERTO RECURSO APELACIÓN</b>
<b>FOLIOS</b>	<b>TRES [3]</b>

**MAURICIO PARDO OJEDA**, de condiciones civiles conocidas, obrando como apoderado de la parte demandante, a la Señora Juez con el debido respeto me dirijo, con el fin de **PRESENTAR RECURSO DE REPOSICIÓN, SUBSIDIARIO DE APELACIÓN** contra el auto calendaro 14 de febrero de 2.022, por el cual declara desierto el recurso de apelación, para lo cual adjunto archivo contentivo del mismo.

Atte

--

**MAURICIO PARDO OJEDA****CARRERA 14 # 127-10 OFICINA 207**

**AVISO LEGAL:** Este mensaje es confidencial, puede contener información privilegiada y no puede ser usado ni divulgado por personas distintas de su destinatario. Está prohibido sustraer, ocultar, interceptar o impedir que el presente mensaje llegue a su destinatario, so pena de las sanciones penales correspondientes. Si obtiene esta transmisión por error, por favor destruya su contenido y avise a su remitente. Está prohibida su retención, grabación, utilización, aprovechamiento o divulgación con cualquier propósito. El receptor deberá verificar posibles virus informáticos u otros defectos que tenga el correo o cualquier anexo a él, razón por la cual no se asume responsabilidad alguna por daños causados por cualquier virus u otro defecto transmitido en este correo. La titularidad de la información contenida en este correo corresponderá a la respectiva persona o entidad a la que haga referencia el remitente del mensaje.

Señores

Juzgado Veinticuatro (24) Civil Municipal de Bogotá.

E. S. D.

Ciudad.

**REFERENCIA:** Verbal.

**DEMANDANTE:** Aida Ruby Castaño Agudelo.

**DEMANDADO:** Jenny Velásquez De Farfán, Yennieth Farfán Velásquez. Claudia Farfán Velásquez. Maryury Alicia Farfán Velásquez. Alexander Humberto Farfán Velásquez Y Giovanni Farfán Velásquez.

**RADICACIÓN:** 2020-572.

**ASUNTO:** **Recurso de reposición.**

**DORY MALLERLY TORRES YARA**, mayor de edad, vecina de la ciudad de Bogotá D.C., identificada con la Cédula de Ciudadanía N° 1.024.501.223 de Bogotá obrando como apoderada sustituta de los demandados **Jenny Velásquez De Farfán, Yennieth Farfán Velásquez. Claudia Farfán Velásquez. Maryury Alicia Farfán Velásquez. Alexander Humberto Farfán Velásquez Y Giovanni Farfán Velásquez.**; me permito presentar **Recurso de Reposición** en contra del numeral 1 del auto de febrero 14 de 2022, de la siguiente forma:

### 1. HECHOS.

**PRIMERO:** Revisada la página de la Rama Judicial, consulta de procesos, se encontró que en éste Juzgado cursa demanda Verbal, el cual la tramita la Señora Aida Ruby Castaño Agudelo, bajo el radicado 2020-572.

**SEGUNDO:** El proceso tiene las siguientes actuaciones realizadas:

**2.1. Para marzo 04 del 2021**, se radicó el proceso.

**2.2. Para abril 13 del 2021**, se registraron tres actuaciones correspondientes a:

- Auto inadmite demanda
- Constancia Secretarial: *“SE DEJA CONSTANCIA QUE SE INADMITIÓ LA DEMANDA EL VEINTIOCHO (28) DE SEPTIEMBRE DE 2020, Y SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO NO 50 DEL VEINTINUEVE (29) DE SEPTIEMBRE DEL 2020.*

*ESTA ACTUACIÓN SE REGISTRA A LA FECHA POR DIFICULTADES TÉCNICAS PRESENTADAS CON EL SISTEMA” (Sic).*

Es decir, que para la fecha 20 septiembre de 2020 en que indica el juzgado haber tenido por notificada a las demandadas Jenny Velásquez de Farfan y Yennieth Farfán Velásquez, no había iniciado el proceso pues según las anotaciones del sistema, para esa fecha se encontraba inadmitida; situación que se pone en conocimiento en el incidente de nulidad que aún no se le da trámite pese a que el Despacho advierte sustitución de poder y a que en la página advierte que sí se radicó solicitud de nulidad en su oportunidad.

- Auto Admite demanda.

**2.3. Para abril 14 del 2021**, se registraron dos actuaciones correspondientes a:

- Constancia Secretarial *“SE DEJA CONSTANCIA QUE SE ADMITIÓ LA DEMANDA EL QUINCE (15) DE OCTUBRE DE 2020, Y SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO NO 61 DEL DIECISÉIS (16) DE OCTUBRE DEL 2020. ESTA ACTUACIÓN SE REGISTRA A LA FECHA POR DIFICULTADES TÉCNICAS PRESENTADAS CON EL SISTEMA.”*
- Auto pone en conocimiento.

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
14 Apr 2021	AUTO PONE EN CONOCIMIENTO				14 Apr 2021
14 Apr 2021	CONSTANCIA SECRETARIAL	SE DEJA CONSTANCIA QUE SE ADMITIÓ LA DEMANDA EL QUINCE (15) DE OCTUBRE DE 2020, Y SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO NO 61 DEL DIECISÉIS (16) DE OCTUBRE DEL 2020. ESTA ACTUACIÓN SE REGISTRA A LA FECHA POR DIFICULTADES TÉCNICAS PRESENTADAS CON EL SISTEMA.			14 Apr 2021
13 Apr 2021	AUTO ADMITE DEMANDA				13 Apr 2021
13 Apr 2021	CONSTANCIA SECRETARIAL	SE DEJA CONSTANCIA QUE SE INADMITIÓ LA DEMANDA EL VEINTIOCHO (28) DE SEPTIEMBRE DE 2020, Y SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO NO 50 DEL VEINTINUEVE (29) DE SEPTIEMBRE DEL 2020. ESTA ACTUACIÓN SE REGISTRA A LA FECHA POR DIFICULTADES TÉCNICAS PRESENTADAS CON EL SISTEMA.			13 Apr 2021
13 Apr 2021	AUTO INADMITE DEMANDA				13 Apr 2021
04 Mar 2021	RADICACIÓN DE PROCESO	ACTUACIÓN DE RADICACIÓN DE PROCESO REALIZADA EL 04/03/2021 A LAS 17:05:22	04 Mar 2021	04 Mar 2021	04 Mar 2021

En ese sentido y si el auto fue notificado desde el 20 de septiembre del 2020 no pudo habersele notificado el auto admisorio en razón a la cronología antes expuesta.

Ahora bien, de habersele tenido por notificado a alguno de los aquí demandados, éste debía hacerse de conformidad al artículo 301 del Código General del Proceso una vez reconocida personería adjetiva para actuar dentro del proceso ya que la misma se presentó desde abril 15 de 2021.

## Fwd: Solicitud de Nulidad

**From:** pablo alberto tello lara  
**Sent:** Thursday, April 15, 2021 10:45:11 AM  
**To:** cimpl24bt@cendoj.ramajudicial.gov.co  
<cimpl24bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>  
**Subject:** Solicitud de Nulidad

Buenos días,

Señores  
Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bogotá.  
E. S. D.  
Ciudad.

**REFERENCIA:** Verbal.  
**DEMANDANTE:** Aida Ruby Castaño Agudelo.  
**RADICACIÓN:** 2020-572.

Mediante el presente correo, allego en archivo adjunto escrito de solicitud de nulidad y anexos, para el proceso de 2020-572 que cursa en su despacho.

Ahora bien, debe tenerse en cuenta que mis prohijados no han recibido notificación, toda vez que los trámites no se han realizado en los domicilios de los demandados tal y como se señala en el escrito de incidente de nulidad el cual se itera, no se le ha dado trámite pese haber ingresado dos veces al Despacho.

Por consiguiente, me permito solicitar lo siguiente:

**PRIMERO:** Revocar el numeral 1° del auto de febrero 24 de 2022.

**SEGUNDO:** Ordenar, ora notificar la providencia que admitió la demanda y se corra los términos que en legal forma correspondan, ora tramitar el incidente de nulidad, ora reconocer personería adjetiva a la suscrita como apoderada sustituta en virtud al poder de sustitución otorgado por el abogado Pablo Alberto Tello Lara y se tenga por notificada a la parte pasiva por conducta concluyente a partir de la notificación por estado que se le haga a la providencia que otorgue personería.

Del señor, juez con todo respeto,

  
**DORY MALLERLY TORRES YARA**

C.C. 1.024.501.223 de Bogotá.  
T.P. 309.472 del C.S.J.

**RV: RECURSO DE REPOSICIÓN 2020-572**

Juzgado 24 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. &lt;cmpl24bt@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

Mar 01/03/2022 9:04

Para: Cristian Javier Carrion Espinosa &lt;ccarrie@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

 1 archivos adjuntos (305 KB)

Recurso de reposición2020-572.pdf;

---

**De:** dory torres yara <dorytorres0205@hotmail.com>**Enviado:** martes, 1 de marzo de 2022 7:26**Para:** Juzgado 24 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl24bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>;

PABLOTELLO7@HOTMAIL.COM &lt;PABLOTELLO7@HOTMAIL.COM&gt;

**Asunto:** RECURSO DE REPOSICIÓN 2020-572**Señores****Juzgado Veinticuatro (24) Civil Municipal de Bogotá.****E. S. D.****Ciudad.****REFERENCIA:** Verbal.**DEMANDANTE:** Aida Ruby Castaño Agudelo.**DEMANDADO:** Jenny Velásquez De Farfán, Yennieth Farfán Velásquez. Claudia Farfán Velásquez. Maryury Alicia Farfán Velásquez. Alexander Humberto Farfán Velásquez Y Giovanni Farfán Velásquez.**RADICACIÓN:** 2020-572.**ASUNTO:** **Recurso de reposición.**

**DORY MALLERLY TORRES YARA**, mayor de edad, vecina de la ciudad de Bogotá D.C., identificada con la Cédula de Ciudadanía N° 1.024.501.223 de Bogotá obrando como apoderada sustituta de los demandados **Jenny Velásquez De Farfán, Yennieth Farfán Velásquez. Claudia Farfán Velásquez. Maryury Alicia Farfán Velásquez. Alexander Humberto Farfán Velásquez Y Giovanni Farfán Velásquez.**; me permito presentar **Recurso de Reposición** en contra del numeral 1 del auto de febrero 14 de 2022 en los terminos del documento anexo.

De Usted,

**DORY MALLERLY TORRES YARA****C.C. 1024501223****T.P.309472****TEL:3154770803**



Señor  
JUEZ VEINTICUATRO [24] CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
E. S. D.

RADICADO	2020-00468
DEMANDANTE	SILVIA MARGARITA TARAZONA BRAVO y RODOLFO BACCI TRESPALACIOS
DEMANDADOS	ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A. AREA URBANA DISEÑO Y CONSTRUCCIÓN SAS
ACTUACIÓN	RECURSO DE REPOSICIÓN - SUBSIDIARIO DE APELACIÓN CONTRA AUTO DE FECHA 14 DE FEBRERO DE 2.022
FOLIOS	TRES [3]

**MAURICIO PARDO OJEDA**, de condiciones civiles conocidas, obrando como apoderado de la parte demandante, a la Señora Juez con el debido respeto me dirijo, con el fin de **PRESENTAR RECURSO DE REPOSICIÓN, SUBSIDIARIO DE APELACIÓN** contra el auto calendaro 14 de febrero de 2.022, por el cual declara desierto el recurso de apelación, auto que fue notificado en estado del 15 de febrero de 2022, por lo que me encuentro dentro de la oportunidad procesal para solicitarlo.

#### **ANTECEDENTES**

**PRIMERO:** Mediante auto con fecha 15 de diciembre de 2021, el despacho decidió el recurso de reposición y subsidiario de apelación contra auto calendaro 12 de noviembre de 2021.

**SEGUNDO:** Señala el auto en cita que **NO** repone y **CONCEDE** el de apelación en el efecto devolutivo.

**TERCERO:** Señala el despacho en el proveído del 15 de diciembre de 2021, entre otros aspectos:

De conformidad a lo ordenado en el inciso segundo (2º) del artículo 324 del Código General del Proceso, concordante con el Acuerdo PCSJA21-11830 de 17 de agosto de 2021, se le concede al apelante el termino de cinco (5) días para que suministre lo necesario a efecto de la reproducción del escrito demandatorio, contestación, traslado, auto de pruebas, recurso, traslado del recurso, incluido el presente proveído, más la sustentación y traslado. Pago que debe realizarse a través de **arancel judicial**.

**Secretaría indique a la parte pasiva, el valor a cancelar por expensas y contrólense los términos concedidos.**

**CUARTO:** Señala el auto que es objeto del presente recurso:



Atendiendo el informe secretarial de fecha 1º de febrero de 2022, mediante el cual se hace constar que la parte apelante no canceló las expensas necesarias para surtir el trámite de alzada, en aplicación a lo establecido en el inciso segundo del artículo 324 del C. G. del P., se **DECLARA DESIERTO** el recurso de APELACION solicitado por la parte actora.

### **MOTIVOS DE INCONFORMIDAD**

(1) Señala el decreto 806 de 2020, en su artículo segundo:

**Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones.** Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.

Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.

(2) Así las cosas, las actuaciones se deben sustentar en el uso de las tecnologías, a tal punto que hoy por hoy, las apelaciones que se surten ante el superior jerárquico se remiten a través de las herramientas virtuales, por lo que NO hay lugar a pago de arancel alguno.

(3) Dicho lo anterior, NO habiendo lugar a pago de arancel, no es procedente que se me exija su cancelación, y menos que se declare desierto el recurso de apelación.

(4) No siendo lo anterior suficiente, señala el auto de fecha 15 de diciembre de 2021:

De conformidad a lo ordenado en el inciso segundo (2º) del artículo 324 del Código General del Proceso, concordante con el Acuerdo PCSJA21-11830 de 17 de agosto de 2021, se le concede al apelante el termino de cinco (5) días para que suministre lo necesario a efecto de la reproducción del escrito demandatorio, contestación, traslado, auto de pruebas, recurso, traslado del recurso, incluido el presente proveído, más la sustentación y traslado. Pago que debe realizarse a través de **arancel judicial**.

**Secretaría indique a la parte pasiva, el valor a cancelar por expensas y contrólense los términos concedidos.**

(5) Indica que por secretaría se indique el valor a cancelar por expensas, sin embargo, en el correo del suscrito apoderado inscrito dentro de la actuación que nos ocupa, y que es el mismos que se tiene en el registro de abogado, **NO SE RECIBIÓ INDICACIÓN DE PARTE DE LA SECRETARÍA** del valor a cancelar de las expensas, por lo que no se cumplió con lo ordenado por el despacho, y obviamente tampoco se pudo hacer el pago.

(6) Dicho lo anterior, para que se declare desierto el recurso bajo el supuesto del no pago del arancel, es necesario primero que todo que se me hubiere entregado dicha



información conforme quedó ordenado en el auto que nos ocupa, hecho que a la fecha NO SE CUMPLIÓ.

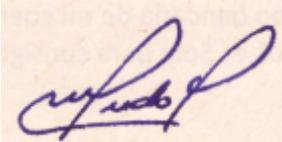
#### **SOLICITUD**

Se solicita al despacho revocar el auto calendarado 14 de febrero de 2.022, por el cual declara desierto el recurso de apelación, y se ordene la remisión del expediente a reparto debido a la virtualidad y uso de herramientas tecnológicas; subsidiariamente, se ordene por secretaría se me indique el valor a pagar de expensas de arancel, a mi correo electrónico, a fin de proceder al pago de las mismas, y remitir luego de su cumplimiento de pago

#### **PRUEBAS**

Solicito se tenga como tales los documentos aportados al proceso principal y la actuación surtida en el mismo.

De la Señora Juez, con el debido respeto, me suscribo, atentamente

Apoderado
 <b>MAURICIO PARDO OJEDA</b> C.C. # 19'445.690 de Bogotá T.P. # 41.445 C.S.J.

**RV: RADICADO PROCESO VERBAL 2020-00468**

Juzgado 24 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. &lt;cmpl24bt@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

Jue 17/02/2022 16:20

Para: Miguel Angel Triviño Gaviria &lt;mtriving@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

**De:** MAURICIO PARDO <mpardoabogado@gmail.com>**Enviado:** jueves, 17 de febrero de 2022 16:12**Para:** Juzgado 24 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl24bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Asunto:** RADICADO PROCESO VERBAL 2020-00468

Señor  
**JUEZ VEINTICUATRO [24] CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
 E. S. D.

<b>RADICADO</b>	<b>2020-00468</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>SILVIA MARGARITA TARAZONA BRAVO y RODOLFO BACCI TRESPALACIOS</b>
<b>DEMANDADOS</b>	<b>ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A. AREA URBANA DISEÑO Y CONSTRUCCIÓN SAS</b>
<b>ACTUACIÓN</b>	<b>RECURSO DE REPOSICIÓN - SUBSIDIARIO DE APELACIÓN CONTRA AUTO DE FECHA 14 DE FEBRERO DE 2.022</b>
<b>FOLIOS</b>	<b>TRES [3]</b>

**MAURICIO PARDO OJEDA**, de condiciones civiles conocidas, obrando como apoderado de la parte demandante, a la Señora Juez con el debido respeto me dirijo, con el fin de **PRESENTAR RECURSO DE REPOSICIÓN, SUBSIDIARIO DE APELACIÓN** contra el auto calendarado 14 de febrero de 2.022, por el cual declara desierto el recurso de apelación, para lo cual adjunto archivo contentivo del mismo.

Atte

--

**MAURICIO PARDO OJEDA****CARRERA 14 # 127-10 OFICINA 207**

**AVISO LEGAL:** Este mensaje es confidencial, puede contener información privilegiada y no puede ser usado ni divulgado por personas distintas de su destinatario. Está prohibido sustraer, ocultar, interceptar o impedir que el presente mensaje llegue a su destinatario, so pena de las sanciones penales correspondientes. Si obtiene esta transmisión por error, por favor destruya su contenido y avise a su remitente. Está prohibida su retención, grabación, utilización, aprovechamiento o divulgación con cualquier propósito. El receptor deberá verificar posibles virus

*informáticos u otros defectos que tenga el correo o cualquier anexo a él, razón por la cual no se asume responsabilidad alguna por daños causados por cualquier virus u otro defecto transmitido en este correo. La titularidad de la información contenida en este correo corresponderá a la respectiva persona o entidad a la que haga referencia el remitente del mensaje.*